



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

CENTRO DE POSGRADOS

Tema:

**ARGUMENTACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO EN DELITOS DE ABUSO
DE CONFIANZA Y SU MOTIVACIÓN**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en
Derecho mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

Línea de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autor:

José Fernando Salas Jácome

Directora:

Mg. Clara Elizabeth Soria Carpio

Ambato – Ecuador


Agosto 2025

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **JOSÉ FERNANDO SALAS JÁCOME**, con cédula de ciudadanía **0502939366** autor del trabajo investigativo de graduación titulado: "ARGUMENTACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO EN DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA Y SU MOTIVACIÓN", previo la obtención del título profesional de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en el centro de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, agosto 2025


José Fernando Salas Jácome
CC. 0502939366

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

ARGUMENTACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO EN DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA Y SU MOTIVACIÓN

Línea de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autor:

José Fernando Salas Jácome

Clara Elizabeth Soria Carpio, Ab. Mg.

CC. 0603846999

CALIFICADOR

f.  Firmado digitalmente por CLARA ELIZABETH SORIA CARPIO
 Fecha: 2025.06.24 16:03:09 -05'00'

Asdrúbal Homero Granizo Haro, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f.  Firmado digitalmente por ASDRÚBAL HOMERO GRANIZO HARO
 Fecha: 2025.07.21 10:29:59 -05'00'

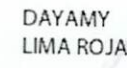
Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f.  Firmado digitalmente por CHRISTIAN DANILO GAVILANES DOMINGUEZ
 Fecha: 2025.07.21 10:29:59 -05'00'

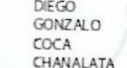
Dayamy Lima Rojas, Lic. Mg.

DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS

f.  Firmado digitalmente por DAYAMY LIMA ROJAS
 Fecha: 2025.07.18 17:16:01 -05'00'

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f.  Firmado digitalmente por DIEGO GONZALO COCA CHANALATA
 Fecha: 2025.07.21 10:29:59 -05'00'

Ambato – Ecuador

Agosto 2025

RESUMEN

En el estado ecuatoriano, la garantía de motivación obliga a los funcionarios judiciales a enunciar en sus resoluciones las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que para lograr un correcto ejercicio de motivación el juzgador requiere recurrir a argumentos lógicos que sustenten su decisión. En este sentido, es importante analizar el auto de llamamiento a juicio mediante el cual el juez resuelve avanzar a la siguiente etapa del proceso, a través de argumentos lógicos que puedan establecer la existencia del presunto delito de abuso de confianza y la responsabilidad penal del acusado.

El presente estudio tiene como objetivo general analizar el argumento lógico realizado por el juzgador en los autos de llamamiento a juicio en los delitos de abuso de confianza y su incidencia en la garantía de motivación, en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022. En tal sentido, la presente investigación comprende el tipo exploratorio descriptivo, entorno a un enfoque cualitativo, en donde se considerarán 3 resoluciones, con el fin de estimar la eficacia de la argumentación lógica de los autos de llamamiento a juicio del delito de abuso de confianza en el cumplimiento de la garantía de motivación.

Palabras clave: argumentación, lógica, auto de llamamiento, motivación

ABSTRACT

In the Ecuadorian state, the guarantee of motivation obliges judicial officials to state in their decisions the legal norms or principles on which they are based and to explain the relevance of their application to the factual background, so that in order to achieve a correct exercise of motivation, the judge must resort to logical arguments to support his decision. In this sense, it is important to analyse the order calling for trial by which the judge decides to advance to the next stage of the trial, through logical arguments that can establish the existence of the alleged crime of abuse of trust and the criminal responsibility of the accused.

The general objective of the present study is to analyse the logical argument made by the judge in the orders calling for trial in the crimes of abuse of trust and its impact on the guarantee of motivation, in the Criminal Judicial Unit of the Latacunga canton in the year 2022. In this sense, the present research is of a descriptive exploratory type, based on a qualitative approach, where 3 resolutions will be considered, with the aim of estimating the effectiveness of the logical argumentation of the writs of summons to trial for the crime of breach of trust in the fulfilment of the guarantee of motivation.

Keywords: *argumentation, logic, grounds for appeal, motivation.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN TRIBUNAL DE GRADO.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	5
1.1. La argumentación jurídica	5
1.2. La garantía de motivación	9
1.3. El auto de llamamiento a juicio en el proceso penal ecuatoriano	21
1.4. El delito de abuso de confianza.....	27
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	33
2.1. Tipo de investigación y enfoque de investigación	33
2.2. Tipo de recolección de la información	34
2.3. Procesamiento y análisis de la información.....	36
2.4. Población y muestra	37
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	39
3.1. Resultados del análisis de las sentencias	39
3.2. Análisis crítico de los resultados	53
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	59
ANEXOS	63

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, alusivo a la “Argumentación del auto de llamamiento en delitos de abuso de confianza y su motivación”, se plantea un análisis exhaustivo de resoluciones contenidas en los autos de llamamiento a juicio, donde el juez resuelve la necesidad de avanzar a la siguiente etapa del juicio penal, a través de argumentos lógicos, contruidos a partir de la análisis de los elementos de convicción recabados en la etapa de instrucción fiscal, con los que se establezca una presunción fundada, de la existencia del presunto delito y la responsabilidad penal del acusado.

El tema presentado en el trabajo de titulación es original, toda vez que han sido revisados los repositorios de las distintas unidades de educación superior, no se ha lo grado identificar, investigaciones que desarrollen el tema de investigación propuesto, sin embargo, se observan trabajos referentes a la argumentación jurídica en relación a la garantía de la motivación y la obligación de motivación de las resoluciones judiciales.

A nivel internacional, investigaciones en los últimos años como la realizada por Verbic (2018), entorno a “la motivación de las resoluciones como elemento esencial del debido proceso legal en los países integrantes del sistema interamericano de protección de derechos humanos”, mediante la modalidad de estudio de caso, sostiene a la motivación como un componente de la garantía de debido proceso legal, obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, e implica la necesidad que los jueces que ejercen sus funciones en estos Estados demuestren en sus decisiones, por medio de la argumentación. Este estudio se enfoca en la argumentación como componente de la motivación que hace efectiva la garantía de debido proceso en el ámbito judicial.

En Ecuador, investigaciones como la realizada por Tixi, Machado y Iglesias (2021), en relación a la argumentación jurídica en un estado constitucional de derechos y justicia; al igual que, la desarrollada por Nevárez, Montecé y Cacpata (2020), acerca de la lógica jurídica, herramienta sustancial para comprender la relación del estado y el derecho. Centran sus estudios en la argumentación jurídica en el estado

constitucional de derechos y justicia, bajo las modalidades bibliográfica documental. Ambos, determinan que la llegada del modelo de estado constitucional de derechos presenta un avance en materia de garantías de protección de derechos de las partes procesales y la constitucionalización de la justicia, para el control de las arbitrariedades en ejercicio del poder judicial del estado, bajo criterios de seguridad jurídica y principios procesales determinados en la constitución. Se diferencia de la presente investigación, en razón de que, prone un enfoque específico de la argumentación jurídica entorno al auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal.

En este sentido Franco (2022), en su estudio referente al ejercicio del derecho en el sistema constitucional ecuatoriano marcado por la garantía de motivación, bajo la modalidad bibliográfica documental. Concluye que esta garantía obliga a las funciones públicas a motivar sus actos, es decir, explicar o dar las razones de sus decisiones. Lo cual, da como resultado un Código Orgánico Integral Penal que recoge en varios de sus artículos esta garantía, para hacer énfasis en la motivación como un principio procesal indispensable, que obliga al juez a presentar argumentos lógicos a las partes procesales para constatar, que no ha cometido errores tangibles y se ha guiado en razones admisibles, y no elementos puramente subjetivos. Por lo tanto, esta investigación contribuye conocer la situación actual en la legislación ecuatoriana, con respecto al motivación en las resoluciones judiciales dentro del proceso penal, con inferencia puntual en el auto de llamamiento a juicio, motivo de esta investigación.

Este estudio presenta como situación problemática que el argumento lógico es el resultado de un silogismo; es decir, es un enunciado construido a partir de un encadenamiento de proposiciones denominadas premisas, el cual depende del cumplimiento de ciertas reglas formales para llegar a una conclusión que se desprende de estas premisas. Este argumento, permite hacer efectiva la garantía de motivación debido a que esta, se sustenta en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez conoce, le permita llegar a una conclusión, en este caso contenida en el auto de llamamiento a juicio en los delitos de abuso de confianza, donde el juzgador requiere identificar elementos de convicción de la presunta culpabilidad del procesado.

En dicho sentido, la problemática de la presente investigación radica en identificar, ¿cuál es el argumento lógico que realiza el juzgador en los autos de llamamiento a juicio en los delitos de abuso de confianza emitidos en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022 y como incide en la garantía de motivación?

Así mismo, las tareas a desarrollar son: a) Analizar el argumento lógico realizado por el juzgador en los autos de llamamiento a juicio en los delitos de abuso de confianza y su incidencia en la garantía de motivación, en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022; b) la determinación del fundamento teórico, doctrinario y jurídico de la argumentación lógica utilizada por el juzgador en los autos de llamamiento en los delitos de abuso de confianza en relación a la garantía de motivación; c) la identificación del método de investigación aplicable para el uso de la argumentación lógica de los autos de llamamiento a juicio del delito de abuso de confianza para el cumplimiento de la garantía de motivación, y; d) el análisis de la argumentación lógica en los autos de llamamiento a juicio del delito de abuso de confianza como medio que permite el cumplimiento de la garantía de motivación, en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022.

En tal sentido, la presente investigación comprende un diseño metodológico con enfoque cuali-cuantitativo, de alcance exploratorio descriptivo. Aplica las modalidades bibliográficas, documental y de campo, con la técnica de estudio de casos con una población definida de 3 resoluciones. Emplea métodos teóricos y práctico. Esto, con el fin de estimar la eficacia de la argumentación lógica de los autos de llamamiento a juicio del delito de abuso de confianza en el cumplimiento de la garantía de motivación.

La importancia del estudio radica en la necesidad de analizar el auto de llamamiento a juicio mediante el cual el juez resuelve avanzar a la siguiente etapa del juicio, a través de argumentos lógicos que den cumplimiento a la garantía de motivación sustentada en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez conoce, le permita llegar a una conclusión, en este caso contenida en el auto de llamamiento a juicio en los delitos de abuso de confianza, donde el juzgador requiere identificar indicios de la presunta culpabilidad del procesado. Todo ello, para determinar que en algunos casos el argumento lógico

es insuficiente para llamar a juicio a los procesados en los delitos de abuso de confianza, no se garantiza una correcta motivación del auto de llamamiento.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. La argumentación jurídica

Definición de la argumentación jurídica

En la actualidad, la argumentación ha adquirido gran relevancia no solo en el plano teórico, también en el ámbito práctico. Las corrientes contemporáneas de la argumentación brindan un espacio propicio para su aplicación en diversos aspectos de la actividad jurídica. Desde la promulgación de legislaciones hasta la resolución de sentencias judiciales, e incluso en las demandas presentadas por abogados litigantes, se evidencia la presencia y necesidad de una argumentación fundamentada. Este fenómeno subraya la importancia de desarrollar habilidades argumentativas no solo como ejercicio teórico, sino como una herramienta esencial para la motivación de decisiones y la resolución de conflictos en la sociedad actual.

En este sentido, Apalategui (2015) señala que:

La argumentación será entendida como la práctica consistente en dar y pedir razones a favor o en contra de una creencia o una opinión; toda argumentación tiene por fin la adhesión del interlocutor: tanto de aquellos que, no teniendo una opinión formada, aceptan la propuesta de un tercero, como de aquellos otros que, sosteniendo en principio algo distinto e incompatible, modifican su creencia o su opinión para adoptar una nueva (p. 66).

En otras palabras, en la argumentación jurídica, enunciar las razones es un elemento de suma trascendencia en cada fase del proceso, desde la exposición inicial de ideas hasta la defensa y fundamentación de las mismas. Enunciar las razones desempeña un papel fundamental. A través de ellas se manifiestan tanto los aciertos como las convicciones generadas durante este proceso, para crear argumentos válidos mediante un enfoque estructurado, con el propósito de establecer bases sólidas que respalden los planteamientos presentados.

El ámbito de la argumentación jurídica trasciende la mera emisión de razones de forma oral o escrita, en este proceso se incorporan diversos parámetros de validación que amplían las capacidades para respaldar y sostener alguna posición de manera efectiva. Por tal razón, Atienza (2005) sostiene que, “la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión las argumentaciones que tienen lugar en diversos contextos jurídicos, y se rigen por cuatro puntos medulares: la racionalidad, la lingüística, lo socio-jurídico y lo jurídico-procesal” (p. 39).

En el ámbito de la administración de justicia o jurídico-procesal, la argumentación es una obligación del juez, quien establece y define el procedimiento adoptado para abordar el conflicto en cuestión. En este proceso, el juzgador expone y respalda de manera justificada las razones que sustentan la posición adoptada, en la motivación de la decisión judicial.

El argumento lógico

Para comprender la argumentación y su aplicación, es necesario indagar en el razonamiento jurídico predominante en un formato lógico-deductivo. Resulta necesario determinar si el proceso de argumentación cuenta con un razonamiento lógico, especialmente en el ámbito de las decisiones judiciales, o si se requiere otra forma de estructura que brinde una mayor persuasión en diversos casos.

Tradicionalmente, el esquema lógico-deductivo ha sido ampliamente empleado en el ámbito judicial, especialmente en sistemas de derecho continental. Esto ha conferido al razonamiento jurídico un carácter deductivo, alineándose con el modelo del derecho natural racionalista. El argumento lógico deriva de una deducción basada en reglas establecidas, en este caso, de lo expresado por la ley. Es decir, cada vez que se argumenta, se infiere lógicamente. Es por ello que la lógica es necesaria y constituye parte integral de la argumentación, al proporcionar reglas que aseguran llegar a una conclusión necesariamente verdadera, construida a partir en premisas verdaderas. Sin embargo, esto no garantiza la verdad de las premisas en sí mismas, lo que resalta la necesidad de una evaluación crítica de las mismas en contextos jurídicos específicos (Atienza, 2005, p. 13).

Por tal razón, Atienza (2005) enfatiza que, “si bien la lógica es esencial para la claridad y coherencia en la argumentación jurídica, no es suficiente por sí sola, resulta necesario integrar elementos materiales y contextuales para una justificación completa y robusta” (p. 13). Es decir, su contribución es medida, lo que implica la responsabilidad de quien pretende argumentar, para utilizar de manera efectiva sus premisas lógicas, así como asignarles el valor investigativo necesario para estructurar una argumentación.

En este sentido, el argumento lógico marca el comienzo de la argumentación, es decir, es la base de un proceso argumentativo. Parte de una deducción lógica, que desencadena una serie de análisis y contraanálisis para determinar su validez. En este proceso, se exploran los conceptos de justificación interna y justificación externa, según lo definido por las teorías estándar de la argumentación.

La justificación interna de una argumentación jurídica se refiere a la validez de las inferencias dentro del propio sistema de normas, mientras que la justificación externa evalúa la fundamentación de las premisas desde una perspectiva más amplia, lo que incluye aspectos fácticos y contextuales (Atienza, 2005, p. 25).

En definitiva, la importancia del argumento lógico radica en la validez que proporciona, lo que hace esencial la lógica formal en la argumentación jurídica, por cuanto permite enfocar la argumentación en el análisis y estudio detallado de la fundamentación para alcanzar conclusiones sólidas. Esto es indispensable en la argumentación jurídica, que se ocupa directamente de la motivación, para respaldar las decisiones judiciales con razones de índole lógica.

El argumento lógico en relación a la garantía de motivación

En un estado constitucional de derechos y justicia como el Ecuador, existe un estrecho vínculo entre la argumentación jurídica y el cumplimiento de los derechos fundamentales mediante el ejercicio de las actividades de los órganos públicos. En este sentido, la relación de la argumentación con el ejercicio de los derechos fundamentales, según Lozada (2015) se debe a cuatro aspectos:

Primero: es una forma específica del uso de lenguaje que consiste en sostener una tesis o pretensión, mediante la enunciación de razones para ello. Se distingue, así, de otras maneras en que se usa el lenguaje, como narrar, insultar, informar, ordenar, etc. (p. 40)

Segundo: la argumentación presupone uno o varios problemas o cuestiones que requieren, precisamente, la necesidad de ofrecer razones a favor una tesis determinada. Lo que es de vital importancia tanto teórica como práctica. Por cuanto, indica que carece de sentido argumentar sin tener al menos un problema o cuestión como punto de partida, mientras, destaca que la argumentación se construirá necesariamente en referencia exclusiva a dicho problema o cuestión. (p. 40)

Tercero: el argumentar puede concebirse como proceso o producto. Es decir, puede ser la actividad encaminada a resolver el problema planteado; o bien, el resultado de esa actividad; o sea, las premisas, la conclusión y la inferencia que condujo a esta. (p. 41)

Cuarto: argumentar es una actividad racional, tanto porque se orienta a un fin determinado, como por que existen criterios a partir de los cuales una argumentación puede ser evaluada como válida, sólida, convincente, persuasiva, etc. (p. 41)

Como resultado, la argumentación jurídica se convierte en una herramienta indispensable, que permite la exposición de puntos de vista para construir y exponer las razones detrás de una conclusión. En otras palabras, ayuda a la autoridad a fundamentar y dotar de validez a una resolución, mediante la elaboración de argumentos que permiten exponer las razones detrás de la decisión.

Es por ello que, se observa una mayor relación entre la argumentación y la justificación, ya sea debido a la falta de precisión en las normas jurídicas, discrepancias o vacíos en ella. Esto significa que las autoridades públicas siguen un proceso al examinar los casos en profundidad, mediante el uso de principios, derechos, valores, pruebas, hechos y normas.

El Juez debe partir del argumento lógico como la base fundamental para la motivación, en casos donde la norma jurídica se reconoce y adapta mediante la interpretación metódica, para crear una justificación que se considera racional y se basa en decisiones sustentadas en normas que permiten la solución del problema, a través de un análisis lógico, que agrega argumentos, ideas y razones deductivas obtenidas a lo largo del proceso. (Atienza, 2005, p.37-38)

En definitiva, la motivación de una decisión judicial requiere un razonamiento deductivo en el cual el argumento lógico permite distinguir y evaluar las premisas para llegar a una conclusión fundamentada. En este contexto, el juez o autoridad pública tiene la responsabilidad de tomar decisiones que resuelvan los casos mediante un análisis detallado de las premisas y la verificación de la existencia y aplicación de normas jurídicas. Este proceso de argumentación jurídica no solo permite exponer y justificar los puntos de vista detrás de una resolución, al mismo tiempo, asegura que las decisiones estén basadas en un análisis racional y metodológico, fortaleciendo así la validez y legitimidad de la resolución.

1.2. La garantía de motivación

Definición de la garantía de motivación

En el campo teórico, la delimitación conceptual de motivación de decisiones judiciales ha sido explicada principalmente por dos concepciones: la psicologista y, la racionalista. La primera identifica a la motivación con los motivos que han llevado a la toma de una decisión. La racionalista, en cambio, entiende que una decisión motivada es aquella que cuenta con las razones que la justifican. En ese contexto, la motivación vista como una expresión de motivos no es más que un discurso descriptivo, por ello, debe ser vista como una justificación que permite identificar las razones suficientes y adecuadas de acuerdo con ciertos parámetros, para sustentar una resolución. (Rojas, 2019, p. 100)

Ahora, en el caso de los órganos del poder público, tienen la obligación de desarrollar la mejor argumentación posible, en apoyo de sus decisiones. De ahí, que en todo acto del poder público es necesario contar con una motivación correcta,

por cuanto, es una obligación inherente al Estado constitucional de derechos y justicia, que persigue la realización de la justicia a través de la práctica jurídica.

La motivación, en forma general, reside en que se identifiquen y traten las buenas razones. Esto se traduce en que, primero, las premisas fácticas tengan el grado de probabilidad exigido por el estándar de prueba correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos por el régimen procesal aplicable; y, segundo, que las premisas normativas cumplan con los criterios de validez, interpretación y cualquier otro establecido en el régimen jurídico aplicable (Atienza, 2005, p. 20-21).

Por lo tanto, dado que la motivación se refiere a los elementos mínimos necesarios para que una argumentación sea considerada adecuada, la garantía de motivación prevista a nivel constitucional implica que las decisiones de los poderes públicos deben estar suficientemente motivadas. Esta garantía está orientada a proteger a las personas frente a los poderes del Estado, especialmente en lo que respecta a las acciones jurisdiccionales.

La motivación en la normativa ecuatoriana

La obligación de motivar las decisiones y sentencias es una garantía reconocida tanto por nuestra constitución como por los órganos judiciales infra constitucionales. En este sentido, el debido proceso de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, determina que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76, núm. 7, literal I).

Se deriva de las disposiciones de la norma constitucional que, todas las decisiones del poder público tienen la obligación de estar justificadas. Por ello, en la actividad

judicial objeto de este estudio también se incluye en esta obligación. En este contexto, los argumentos de motivación de las resoluciones se construyen a la luz de las particularidades del proceso.

En el ámbito infra constitucional normativo, especialmente en el Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las resoluciones producidas en sede judicial, el legislador se limita a transcribir en parte el texto constitucional al momento de referirse a las facultades jurisdiccionales de las y los jueces, por lo que, en el artículo 130 establece lo siguiente:

Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 130).

Por lo tanto, una sentencia que carezca de argumentos fácticos y normativos, adecuados y coherentes, presenta una llamada deficiencia motivacional, que como su nombre sugiere, vulnera el derecho y la garantía de motivación. Pero, para evidenciar la vulneración de la garantía de motivación, cuando se presume que la sentencia carece de una motivación suficiente, no basta con afirmarlo, pues requiere identificar el tipo de deficiencia motivacional. (Pinos & Castellano, 2022, p. 9)

Es importante mencionar que, al alegar la existencia de una deficiencia motivacional, no siempre se refiere a la totalidad de la motivación de una decisión, en ocasiones se lo hace de una sola parte, en la medida en que aquella contiene una o varias argumentaciones jurídicas. Pues, la deficiencia puede ser a causa de la inexistencia, insuficiencia o apariencia de una correcta motivación.

La argumentación jurídica es la expresión del razonamiento efectuado para resolver un problema jurídico específico y que sirve de apoyo a la decisión. Por lo tanto, al indicar una supuesta vulneración de la garantía de la motivación, la alegación debe enfocarse en la argumentación jurídica, a la que específicamente se refiere el cargo

esgrimido por la parte procesal. Para ello, es necesario identificar el problema jurídico y la decisión relativa a esa argumentación jurídica deficiente.

Test de motivación conforme a la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, creó el test de motivación con la finalidad de que los órganos judiciales actúen con los elementos mencionados al expresar su voluntad mediante una resolución, que es de carácter vinculante y obligatorio, conforme lo establece el artículo 431 numeral 1 de la Constitución del Ecuador. Por lo tanto, la perspectiva que tuvo la Corte Constitucional sobre la motivación, se centró en cumplir a cabalidad con dicho test a modo de un *check list*, el cual se constituye de parámetros como la razonabilidad, comprensibilidad y lógica.

En palabras, en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC dictada el 21 de junio de 2012, la Corte Constitucional (2012) determinó:

Para que toda resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión manifieste las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica la coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (p.14)

Este fallo es un logro, porque con la sentencia No. 227-12-SEP-CC, la Corte Constitucional crea una línea jurisprudencial aplicable a la mayoría de resoluciones, al determinar con mayor claridad los requisitos para considerar que se encuentran justificadas. En consecuencia, se ha establecido que la garantía de motivación debe cumplir con estos presupuestos. Sin embargo, la misma Corte estableció que, si

dichos requisitos no eran acatados, se consideraba a la resolución carente de motivación.

Ahora, la Corte Constitucional con la sentencia No. 227-12-SEP-CC, reconoce a la lógica como aquel factor indispensable en el desarrollo del argumento plasmado en una resolución o sentencia, el cual se crea a partir de un silogismo, que consiste en un razonamiento jurídico en el que se vinculan las premisas mayores con las premisas menores y de cuya conexión se obtiene una conclusión. De esta manera, hace énfasis en la importancia del desarrollo del argumento lógico, muestra de la coherencia que surge entre los hechos fácticos, las normas que se aplican al caso en particular y la decisión final.

Por lo tanto, desde esta sentencia la Corte Constitucional concibe la importancia del parámetro lógico para crear una decisión que sea considerada como una totalidad jurídica armónica. Es decir, una resolución está compuesta de premisas coherentes que sustentan una conclusión, basada en estas fórmulas argumentativas interconectadas, para excluir argumentaciones que se consideran ilógicas, oscuras, erróneas, incompletas e incoherentes.

Por otro lado, aunque inicialmente el test de motivación tenía como objetivo confirmar cualquier violación de la garantía de motivación y se encontraba sujeto a ciertas condiciones en su jurisprudencia, tiempo después, la Corte Constitucional pone en entredicho este examen, debido a que en varias sentencias en materia constitucional se ha violado la garantía de la motivación, las razones jurídicas presentadas no eran adecuadas y se requirió de otros argumentos para apoyar la decisión.

Por tal razón, en la Sentencia No. 1892-13-EP/19, la Corte Constitucional (2019) establece que:

La motivación no depende de una determinada extensión, debido a que no admite un razonamiento judicial exhaustivo, pormenorizado o minucioso de los aspectos puestos en conocimiento a los jueces, por lo tanto, es posible una fundamentación concreta, en la misma que constituya una relación breve y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan dicho acto. (p. 8)

El uso de este test, llegó a ser utilizado como un esquema de cumplimiento estricto de los tres aspectos, considerándolo un procedimiento preciso para asegurar la garantía de la motivación. Esto fomentó la idea de que la decisión judicial se consideraba acertada únicamente por el cumplimiento formal de estos parámetros por parte del juez en la resolución de cada caso. La aplicación del test de motivación anterior se convirtió en un proceso mecánico, en lugar de una fórmula de análisis adaptable a todos los casos.

Por este motivo, con la Sentencia No. 1158-17-EP/21 sobre la garantía de la motivación, la Corte Constitucional se aparta de los parámetros establecidos en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, al considerar no apropiado el crear una lista de parámetros en reemplazo del examen de motivación, lo que provocaría recaer en una nueva lista de control. Por el contrario, considera necesario guiar el razonamiento del juzgador a través de pautas jurisprudenciales, las cuales están disponibles para ser desarrolladas a futuro por medio de otras jurisprudencias, y así emplear nuevos criterios para considerar que un fallo, resolución o acto está argumentado de manera suficiente.

Cabe mencionar que, la Corte Constitucional deja de utilizar el Test para determinar la violación de la garantía de la motivación, porque, al emplear este examen como una lista de control, se lo asumía erróneamente como una guía completa, ignorando otros parámetros relevantes. En lugar de este enfoque, los jueces ahora pasan evaluar las resoluciones del poder público basándose en el principio de racionalidad, lo que implica una fundamentación normativa y fáctica suficiente (Corte Constitucional, 2021, Sentencia No.1158-17-EP/21).

En otras palabras, para considerar que un fallo, resolución o acto esta argumentado de manera suficiente, la Corte Constitucional establece ciertas pautas jurisprudenciales esenciales para garantizar la motivación adecuada de las decisiones judiciales, en cumplimiento con los estándares constitucionales. Entre las más importantes, se señala la obligación de contar con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, junto con la razonabilidad, para desarrollar una motivación basada en una interpretación adecuada de las normas y principios constitucionales aplicables al caso en cuestión.

Mencionada sentencia establece como principio rector que una argumentación jurídica se considera suficiente al tener una estructura mínima completa, en la cual se enuncian normas, principios, hechos y se argumenta la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los antecedentes de hecho. Esto da como resultado una resolución judicial debidamente motivada, en lugar de simplemente enunciar mecánicamente normas, doctrinas, principios o hechos. Es decir, un argumento se considera suficiente al tener suficiencia en el argumento normativo y en los fundamentos de hecho.

Caso contrario, al existir una falta de argumentación adecuada y suficiente que justifique la resolución emitida por una autoridad judicial, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, determina que se incurre en una deficiencia motivacional. Esta deficiencia implica que la decisión no está respaldada por una fundamentación sólida y clara, tanto en términos normativos como fácticos, por lo tanto, no cumple con los estándares necesarios para asegurar la legitimidad de la decisión adoptada. Esta deficiencia se clasifica en tres tipos básicos:

Inexistencia: Este tipo de deficiencia se presenta en decisiones judiciales que carecen totalmente de fundamentación normativa y fáctica. La resolución no contiene argumentos legales ni hechos que justifiquen la decisión tomada, resultando en una motivación completamente ausente.

Insuficiencia: se manifiesta en decisiones donde la fundamentación existente es insuficiente y no cumple con el estándar de suficiencia necesario.

Apariencia: este tipo de deficiencia se encuentra en decisiones que, a primera vista, parecen tener una argumentación suficiente, pero en un análisis más profundo revelan ser defectuosas. La justificación aparente oculta vicios motivacionales como incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad, comprometiendo la validez de la argumentación y la legitimidad de la decisión judicial. (Corte Constitucional, 2021, p.23-24)

De estos tres tipos, la deficiencia motivacional de apariencia es la más común en la administración de justicia porque, a menudo, las decisiones judiciales presentan

una fundamentación que parece adecuada a primera vista, pero al ser analizada en profundidad, padece de vicios motivacionales. Los cuales según la Corte Constitucional son:

Incoherencia: se presenta en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, a causa de una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica) o una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).

Inatinencia: se observa en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, que esgrime razones que no tienen relación con el punto controvertido.

Incongruencia: se presenta en la fundamentación fáctica o jurídica, que no se responde a algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) o no se aborda una cuestión que el sistema jurídico (ley o jurisprudencia) exige considerar para resolver problemas jurídicos, especialmente para proteger de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

Incomprensibilidad: se refiere a la fundamentación normativa y fáctica que no puede ser entendida razonablemente por un profesional del Derecho o por un ciudadano común. (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021, p.24-33)

No obstante, al momento en que la Corte Constitucional sustituye la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, dentro de la cual uno de los parámetros para una correcta motivación era la lógica, por la Sentencia No. 1158-17-EP/21, que exige una estructura mínima completa, no deja de lado la necesidad de la construcción del argumento lógico para una argumentación jurídica suficiente en las decisiones judiciales. Por cuanto, el parámetro de la lógica (Sentencia No. 227-12-SEP-CC) y los vicios motivacionales (Sentencia No. 1158-17-EP/21) guardan la siguiente relación:

Cuadro comparativo 1

Parámetro de la Lógica (Sentencia No. 227-12-SEP-CC)	Deficiencia de Apariencia y Vicios Motivacionales (Sentencia No. 1158-17-EP/21)	Semejanza	Diferencia
La decisión debe mostrar coherencia entre las premisas y la conclusión, es decir, las premisas deben justificar lógicamente la conclusión alcanzada.	Incoherencia: Contradicción entre los enunciados o entre la conclusión final y la decisión (incoherencia lógica y decisional).	Ambas sentencias enfatizan la importancia de una argumentación coherente y lógica, donde las premisas justifican la conclusión.	La Sentencia No. 1158-17-EP/21 detalla más explícitamente los tipos de incoherencias que pueden surgir.
La exposición de la motivación debe demostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a la resolución del conflicto presentado, asegurando que la norma aplicada se ajuste adecuadamente a los hechos del caso.	Inatinencia: Se esgrimen razones que no tienen relación con el punto controvertido.	Ambas sentencias subrayan la necesidad de que la argumentación jurídica sea pertinente y relevante para el caso, ajustada adecuadamente la norma a los hechos.	La Sentencia No. 1158-17-EP/21 pone énfasis en la relación directa entre las razones y la decisión.
La lógica aborda de manera general sin destacar claramente la necesidad de que las decisiones sean lógicas con los argumentos de las partes.	Incongruencia: Falta de respuesta a los argumentos relevantes de las partes procesales.	La exigencia de una fundamentación adecuada implica que se deben abordar y responder todos los argumentos relevantes planteados por las partes, lo cual se relaciona con la coherencia y la adecuación normativa.	La Sentencia N.º 227-12-SEP-CC se centra en la necesidad general de una lógica coherente, mientras que la Sentencia No. 1158-17-EP/21 especifica la necesidad de abordar todos los argumentos relevantes y requisitos legales.
La decisión debe ser comprensible, utilizando un lenguaje claro que permita su fiscalización no solo por las partes involucradas en el conflicto, sino también por el público en general.	La fundamentación normativa y fáctica no puede ser entendida razonablemente por un profesional del Derecho o por un ciudadano común.	Ambas sentencias coinciden en que la argumentación debe ser clara y comprensible para todas las partes y el público en general.	La Sentencia No. 1158-17-EP/21 se centra en la claridad necesaria para evitar confusiones.

Fuente: Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Sentencia No. 1158-17-EP/21

Es decir, mientras la Sentencia No. 227-12-SEP-CC enfatiza la importancia de la coherencia entre las premisas y la conclusión, bajo el parámetro lógica para evitar que una decisión tenga contradicciones internas o sea incomprensible. La Sentencia No. 1158-17-EP/21 al exigir una argumentación jurídica suficiente, va

más allá, expande los presupuestos jurídicos que requiere una resolución para contar con una estructura mínima de motivación; sustentada en la enunciación en normas, principios y hechos, validados por el desarrollo de un argumento de pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y los argumentos planteados por las partes procesales, para evitar la simple enunciación mecánica de normas y doctrinas.

Por lo tanto, las pautas jurisprudenciales exigidas por la Sentencia No. 1158-17-EP/21 para considerar una resolución debidamente motivada, subrayan la importancia de desarrollar el argumento lógico, creado a partir de un silogismo, en base a un razonamiento jurídico que subsume la norma a los hechos del caso para llegar a una resolución. Además, con esta sentencia la Corte Constitucional, busca evitar que la construcción de silogismos jurídicos, se conciba como una simple aplicación automatizada de normas y hechos por parte del juzgador, con el fin de garantizar la motivación adecuada.

La motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales es fundamental para asegurar la transparencia y legitimidad en el ejercicio del poder judicial. No solo evita la arbitrariedad, también exige una estructura mínima en las decisiones, con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, para evitar la simple enunciación mecánica de normas y doctrinas. Esto es crucial para cumplir con los estándares de justificación interna y externa, que garantizan la coherencia, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones judiciales.

Estos elementos son clave para asegurar que una decisión judicial esté completamente justificada. Además, que la motivación en las decisiones judiciales promueve el control público y asegura que las decisiones judiciales sean aceptables en una sociedad democrática. (Gascón, 2010, p.178)

Por tal razón, la motivación es una garantía procesal de categoría constitucional que establece un estándar mínimo para el desarrollo de un procedimiento legítimo. El proceso debe seguir diversos parámetros, formatos o argumentos según la naturaleza del conflicto. Sin embargo, la Constitución, los tratados y convenios

internacionales, y la ley disponen que no se debe descuidar las instituciones que califican como un mínimo en una sentencia; de lo contrario, una decisión no puede considerarse suficiente ni legítima.

La garantía de motivación se encuentra establecida específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal, que destacan la necesidad de una motivación adecuada. Sin embargo, estos no especifican límites o rangos para que una sentencia sea considerada idónea, a más de mencionar que el juzgador debe fundamentar sus decisiones conforme a la normativa legal pertinente, los argumentos y hechos presentados por las partes procesales (Reyes, 2022).

Es decir, desde un inicio la legislación ecuatoriana manifiesta la importancia del silogismo jurídico, que de la mano con la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, se convierte en un parámetro fundamental para que la motivación tenga una adecuada interacción entre el entorno considerativo y el dispositivo. Por lo tanto, dentro de los requerimientos para considerar una resolución mínimamente motivada, es trascendental la construcción del argumento lógico.

Por tal razón, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos se constituye como una garantía constitucional. La cual implica que, los jueces encargados de la administración de justicia penal son responsables de presentar autos debidamente justificados, para garantizar una tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en sus declaraciones.

Al mismo tiempo, la garantía de motivación se halla íntimamente relacionada con el derecho a la defensa, constituye un pilar fundamental para asegurar la transparencia y la justicia de las resoluciones judiciales. Esta garantía, tal como se destaca en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, exige que las decisiones judiciales estén adecuadamente fundamentadas tanto en aspectos normativos como fácticos, para permitir a las partes involucradas comprender las razones detrás de las decisiones que afectan sus derechos e intereses. Dicho de otra manera, una resolución judicial que cumple con la garantía de motivación brinda a

las partes la posibilidad de evaluar la consistencia de la resolución con la normativa aplicable y las pruebas presentadas, lo cual es esencial para ejercer adecuadamente el derecho a la defensa (Corte Constitucional, 2021, p.49).

Por tanto, la conexión entre la garantía de motivación y el derecho a la defensa se manifiesta en la capacidad de esta garantía para fortalecer el proceso de justicia y asegurar que las decisiones sean justas. Al exigir que las decisiones judiciales estén fundamentadas de manera clara y completa, se facilita el ejercicio del derecho a la defensa, para permitir a las partes impugnar eficazmente las decisiones que consideren erróneas o injustas. Esto a su vez, promueve la integridad del sistema judicial, al incentivar decisiones bien razonadas que respeten los derechos y garantías constitucionales, como el derecho a un juicio justo y a la defensa adecuada (Gascón, 2010, p.184).

En este sentido, los jueces están obligados a cumplir con una mínima motivación, de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución, en concordancia con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionado con las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, que en su parte pertinente indica:

No habrá motivación si en la resolución no se expresan y manifiestan las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, art. 130)

Esto significa que la motivación no solo es un requisito formal, sino que también es un elemento esencial para garantizar la racionalidad y objetividad del proceso judicial. Es crucial para asegurar que las decisiones judiciales sean percibidas como justas y razonables. Por ello, los jueces del sistema de administración de justicia son responsables de motivar adecuadamente sus decisiones.

Los jueces están en la obligación de argumentar y fundamentar sus puntos de vista en función de los antecedentes de los hechos, una adecuada valoración de la prueba (elementos de convicción) y en la aplicación coherente de los fundamentos

de derechos, lo que conlleva a que se pronuncien con una resolución mínimamente motivada.

1.3. El auto de llamamiento a juicio en el proceso penal ecuatoriano

Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

De acuerdo al artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio inicia una vez culminada la instrucción fiscal. Es en este momento que el juez conocedor de la causa tiene que convocar a la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la cual el fiscal emitirá su acusación o se abstendrá de hacerlo, en cuyo caso el juez emitirá el sobreseimiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 600).

Esta etapa, según el Código Orgánico Integral Penal (2014), tiene por finalidad:

Conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes. (Art. 601)

En este sentido Yávar (2019), establece que primero el juez sobre cada una de las cuestiones jurídicas debe resolver lo siguiente:

Sobre las cuestiones de procedibilidad: para determinar si un proceso cumple con los requisitos exigidos por la ley y puede ser considerado válido, es necesario evaluar los siguientes aspectos: los presupuestos procesales de la acción, cuya ausencia obstaculiza la continuación de una acción y la prosecución del proceso; los presupuestos procesales de la pretensión, que consisten en el poder de ejercicio de un derecho; los presupuestos procesales de validez del proceso, cuya omisión provoca la invalidez formal

de los actos subsiguientes; y los presupuestos de la sentencia, que constan de la correcta invocación del derecho y la presencia de pruebas (p. 373).

Sobre las cuestiones de prejudicialidad: debe resolver la necesidad de que la resolución de la cuestión principal, sustanciada dentro del orden jurídico penal, requiere imprescindiblemente de la resolución de una cuestión perteneciente a un orden jurídico diferente, para demostrar, en virtud de la existencia de un nexo lógico-jurídico, que las une a ambas (p. 374).

Sobre las cuestiones de competencia: debe resolver todo lo que depende de las circunstancias del lugar en que fue cometido el delito y su cumplimiento conforme a las reglas establecidas en el artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal (p. 375).

Sobre cuestiones de procedimiento: debe resolver sobre las actuaciones de fiscalía que pueden ser invocadas como afectaciones al procedimiento, creando un incidente que deje al procesado en estado de indefensión (p. 375).

Pero, a más de resolver las cuestiones jurídicas, esta etapa cumple una función de filtración que permite eliminar todas las cuestiones procesales y probatorias que no son pertinentes o que pueden entorpecer el juicio oral, para asegurar que en la audiencia de juicio se concentre únicamente en el fondo del asunto. Este aspecto es fundamental para garantizar un juicio eficiente y justo (Maier, 2006, p.298).

La importancia de esta etapa radica en que, al discutir la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal posterior por un juez independiente o por un tribunal colegiado en una sesión a puertas cerradas, se pretende proporcionar otra posibilidad de evitar el juicio oral, que siempre es discriminatorio para el afectado. De modo significativo, en todos los tribunales deciden sobre ello solo los jueces profesionales, a quienes la ley les atribuye una mayor objetividad (Roxin, 2014, p. 347).

En otras palabras, en un sistema penal acusatorio adversarial como el ecuatoriano, esta etapa cumple una función de revisión e integración del material instructor obtenido por parte de Fiscalía, por la víctima y por el procesado, en la investigación previa y en la instrucción fiscal, similar a un filtro. Para avanzar a la siguiente fase del proceso penal ordinario, se requiere demostrar de forma objetiva una relación lógica entre el objeto de la prueba en el proceso penal y los medios probatorios destinados a confirmar los hechos en audiencia de juicio, pues de esta relación depende que se declare la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

En otras palabras, el juzgador debe comprender correctamente el tipo penal acusado y los hechos que deben ser probados en la etapa de juicio, pues los elementos de convicción obtenidos durante la investigación e instrucción fiscal deben probar los elementos objetivos del tipo. Una vez que Fiscalía realiza su acusación al o los procesados, es el juez de la Unidad Judicial Penal quien tiene la potestad de decidir si los hechos y pruebas presentados requieren ser tratados por un tribunal independiente, el cual no conoce el caso, para determinar una posible responsabilidad penal (Crespo, 2019, p. 37).

Lo que es posible en la medida en que se les permita a las partes procesales hacer uso del principio de inmediación, donde el juez está en contacto directo con los elementos de convicción, y la contradicción, que permite a ambas partes presentar y refutar, elementos de convicción y argumentos. Esto permite al imputado tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, al poder presentar elementos de descargo, cuestionar la legalidad de los elementos de convicción presentados por la fiscalía y cuestionar si el proceso requiere avanzar a la siguiente etapa (Maier, 2006, pp. 330-331).

Al mismo tiempo, el juez debe valorar tanto la legalidad como la pertinencia de los elementos de convicción. Solo aquellos elementos que cumplan con los estándares legales y que sean pertinentes para el caso deben ser admitidos. Esto asegura que el juicio oral se base en pruebas sólidas y relevantes, evitando dilaciones innecesarias y garantizando un proceso eficiente (Maier, 2006, pp. 340-341).

Es decir, esta función de revisión e integración del material instructor debe asegurar un proceso justo y equitativo, lo cual obliga al juez a evaluar la legalidad de los elementos presentados por las partes, pues si las considera ilegales o si carecen de los requisitos establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, esos elementos no podrían ser enunciados más adelante, en el momento que el tribunal requiera a las partes practicar los medios de prueba presentados, por cuanto no cumplen a cabalidad la finalidad de la prueba. Para ello, se requiere que el juzgador, al cumplir su labor, tenga la capacidad de conocimiento para invalidar un medio probatorio ilegal.

En conclusión, la doctrina de la mano con la legislación, obliga al administrador de justicia en esta etapa a analizar y delimitar los temas que se van a debatir en la audiencia de juzgamiento, así como los medios de prueba idóneos o eficaces, mediante el ejercicio de un control judicial, que garantiza la protección de los derechos del imputado, los principios de inmediación y contradicción. Estos elementos son cruciales para asegurar que el proceso penal sea justo, equitativo y eficiente, para proteger tanto los derechos del imputado como los intereses de la justicia. Esta función va más allá de simplemente llamar a juicio o sobreseer.

Acusación fiscal

En los delitos de acción pública, como es el caso del tipo penal de abuso de confianza, la acusación es impulsada por el Estado, que mediante la Fiscalía como titular de la acción penal pública, moviliza sus mecanismos para la persecución penal a consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al tener los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción (Andrade, 2015, pp. 45-46).

Por tal razón, uno de los puntos importantes a desarrollar dentro de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio es la acusación, es en este momento donde, una vez se establece la competencia del juzgador, el agente fiscal guía al magistrado en cuanto a la investigación realizada en la etapa de instrucción fiscal, al mismo tiempo que anuncia las pruebas obtenidas, para establecer los puntos sobre los que se desarrollará el debate oral y delimitar el área en la cual actúan los

sujetos del proceso. Por lo tanto, la acusación es una instancia de suma importancia procesal, donde se evalúa la investigación preparatoria de acuerdo con sus objetivos.

Para Yavár (2019), es en este momento procesal donde la Fiscalía promueve su monopolio de la acción, bajo los requisitos establecidos de acuerdo al Art. 603 del COIP, como la individualización de las personas acusadas, la relación clara y sucinta de los hechos atribuidos, los elementos en los que se fundamenta la acusación, los preceptos legales aplicables, los medios de prueba y la solicitud de medidas cautelares o de protección (p. 379).

Es decir, es en esta etapa donde la Fiscalía fundamenta su pretensión, la siguiente etapa sería la de juicio, ante un tribunal imparcial, cuyo fin es sancionar al procesado por el hecho imputado por este órgano público. Sin embargo, la acusación no solo debe estar fundamentada en pruebas suficientes, sino que debe cumplir con estrictos requisitos legales para garantizar un proceso justo. Una acusación fiscal clara y detallada, determina los hechos imputados y los medios de prueba disponibles para la audiencia de juicio, mientras asegura que el acusado tenga una comprensión completa de los cargos y pueda preparar una defensa adecuada (Maier, 2006, pp. 330-331).

En conclusión, en esta etapa, el deber de la Fiscalía como órgano acusador es que, mediante el ejercicio de una acusación fiscal clara, detallada y fundamentada, presente los elementos de convicción necesarios, de manera que identifique los elementos objetivos del tipo penal en cuestión, para convencer al juez de primera instancia de dictar el auto de llamamiento a juicio, el cual no es susceptible de ser apelado.

La motivación del auto de llamamiento a juicio

La motivación de toda decisión judicial es una garantía y un derecho constitucional, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República de Ecuador, que obliga a los jueces a fundamentar sus decisiones, tanto en los hechos como en el derecho. Por ello, como parte del derecho al debido proceso, la

sentencia debe incluir justificaciones tanto internas como externas para evitar cualquier deficiencia en la motivación. (Pinos y Castellanos, 2022, p. 9)

Esto implica que la motivación debe cumplir con un estándar de suficiencia o, al menos, tener una estructura mínima adecuada. En este sentido, los jueces al momento de emitir una resolución, deben mencionar las normas o principios legales en los que se basaron, detallar los hechos del caso y explicar la relevancia de la aplicación de las normas a los hechos establecidos (Corte Constitucional, 2021, p. 19).

En este sentido, es de suma importancia recordar que, en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, el juez para tomar una decisión, evalúa que los elementos de convicción utilizados por la fiscalía para acusar determinan una clara presunción de que el procesado participó en el cometimiento del delito.

Debido a que, en un sistema penal acusatorio como el ecuatoriano, el juzgador es consciente de que la decisión motivo del auto de llamamiento a juicio se sustenta en los resultados de la instrucción fiscal, es decir, se fundamenta en los elementos de convicción (documentos, testimonios, pericias) de los que se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito, y demuestran el grado de participación del imputado (autor, coautor, autor mediato o cómplice) (Vaca Andrade, 2001, p. 358).

Por tal razón, para hacer efectiva la garantía de motivación el auto de llamamiento a juicio, debe cumplir con un estándar de suficiencia. El juzgador debe tomar en cuenta los elementos de convicción puestos a su disposición mediante la acusación fiscal, de ahí debe determinar una presunción fundada del cometimiento de los hechos del caso y justificar la necesidad de pasar el proceso a conocimiento de un tribunal penal, con base en el respeto a los derechos y garantías constitucionales.

Caso contrario, visto desde la línea jurisprudencial creada por la Corte Constitucional del Ecuador, el auto de llamamiento a juicio sería arbitrario, dado que no existe motivación si simplemente se enuncian las normas sin proporcionar una explicación o argumentación alguna sobre su aplicación a los hechos motivo del proceso.

Es decir, con la motivación de la emisión del auto, el juez de la Unidad Judicial Penal tiene la responsabilidad de manifestar que dicho proceso debe ser conocido por un tribunal, a partir de una decisión lógica como parte del discurso jurídico, tiene la clara presunción de que el procesado cometió el presunto delito. Caso contrario, se debe dictar el auto de sobreseimiento. Por tal razón, la motivación del auto es ese filtro que evita juicios orales innecesarios, donde se expone la dignidad del individuo sin bases sólidas que permitan identificar la necesidad de un enjuiciamiento.

1.4. El delito de abuso de confianza

Tipificación objetiva y subjetiva del tipo penal

En el artículo 187, el Código Orgánico Integral Penal (2014) define el delito de abuso de confianza de la siguiente manera:

La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (art.11).

En este sentido, Criollo (2015) menciona que:

Se trata de una infracción en donde se puede notar claramente el abuso de una relación jurídica lícita preexistente entre el autor con la víctima, en la cual el sujeto pasivo entrega la cosa con su voluntad libre, y luego el sujeto activo abusando de la buena fe que le ha sido dispensada, lo despoja de sus bienes (pp.150-152).

Ahora, al analizar lo establecido por el Código Orgánico Integral Penal, se identifica que el tipo penal describe los elementos sujetos a sanción, los cuales se componen de elementos objetivos y subjetivos. Estos elementos deben estar presentes en la conducta del autor y en los hechos para que se configure el tipo penal.

En cuanto a la tipificación objetiva, Yávar (2019) menciona que:

el abuso de confianza se configura al momento que una persona, depositaria de bienes muebles o inmuebles por cualquier título o causa lícita, los distrae, los utiliza en perjuicio de su propietario o los gravemente los daña. (p.611)

Es decir, el elemento objetivo del delito implica la existencia de una relación de confianza en la que una persona ha sido confiada con la custodia o administración de bienes y, posteriormente, abusa de esa confianza para su beneficio propio o para causar daño al propietario.

Por otro lado, para la tipificación subjetiva Yávar (2019) menciona:

“(...) del abuso de confianza requiere que el autor actúe con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de cometer el delito.” (p.611)

Es decir, el elemento subjetivo implica que el autor es consciente de que abusa de la confianza depositada en él y actúa con la intención de distraer, utilizar o dañar los bienes confiados.

Por ende, la acción ilícita viene determinada por el aprovechamiento abusivo de la confianza para traicionar tal lealtad y afectar el patrimonio, pues pervierte y cambia el bien o bienes en posesión abiertamente antijurídica, acto lesivo para quien aguarda la devolución, el sujeto activo asume indebidamente facultades de disposición arbitraria que solo competen al propietario. Entonces, el apropiador indebido lo incorpora a su patrimonio, en provecho propio.

Por lo tanto, el delito se configura de manera que el sujeto activo no hace absolutamente nada para que la víctima entregue la cosa, es decir, no la coacciona ni la intimida. La víctima entrega la cosa sin vicio de consentimiento alguno, simplemente escoge y resuelve por su propia voluntad llamar al sujeto a quien tiene pensado entregarle la cosa. En otras palabras, el elemento doloso en el abuso de confianza o la apropiación indebida no surge con anterioridad a la entrega de la cosa, sino con posterioridad a la misma. Antes de la entrega, el agente activo no ha hecho absolutamente nada para que le entreguen la cosa, simplemente fue escogido por la propia víctima. Es el caso típico en que el dolo surge después de que la cosa está ya en manos del agente.

Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido son aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el derecho penal, bajo amenaza de pena para aquellas acciones que resultan apropiadas para actuar de forma especialmente peligrosa en contra de los intereses de la vida o de la colectividad (Arauz, 2019, p. 45).

En este sentido, el bien jurídico es distinto al objeto de la acción. Desde la doctrina, la distinción entre objeto material y objeto jurídico del delito, o el bien jurídico, radica en que el objeto material u objeto de la acción, es aquel ente físico sobre el cual concretamente recae la acción del sujeto. Mientras que el objeto jurídico del delito o bien jurídico, se refiere al interés o valor que la norma penal busca salvaguardar mediante la tipificación de una conducta como delito (Kierszenbaum, 2009, pp. 45-60).

En el caso del delito de abuso de confianza, el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal establece que consiste en la distracción, utilización o daño de bienes muebles o inmuebles que han sido confiados a una persona por cualquier título o causa lícita. Por lo tanto, el objeto material son los bienes muebles o inmuebles confiados al sujeto activo, mientras que el objeto jurídico o bien jurídico protegido, es el patrimonio. Es decir, la tipificación de este delito tiene como finalidad proteger los bienes de la persona que confió en un tercero.

Esta distinción es crucial para entender la naturaleza del delito y la protección que el ordenamiento jurídico ofrece frente a la vulneración de la confianza y el consecuente daño patrimonial. La ubicación del delito de abuso de confianza dentro del catálogo de los "Delitos contra el Derecho a la Propiedad" en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) puede generar cierta confusión respecto al bien jurídico protegido, que en este caso es el patrimonio.

Así, aunque la propiedad y el patrimonio son conceptos distintos, esta clasificación tiene lógica desde la perspectiva de cómo los delitos afectan los bienes y derechos económicos de las personas. La distracción, utilización o daño a un bien específico (propiedad) dentro de una relación de confianza resulta en un daño al patrimonio de la persona. Esto justifica que el bien jurídico protegido sea el patrimonio,

mientras que la clasificación en delitos contra la propiedad refleja la naturaleza de la acción delictiva (Piva, 2020, pp. 116-117).

En conclusión, el bien jurídico protegido en el delito de abuso de confianza es el patrimonio, un concepto más amplio que la mera propiedad, abarca todos los bienes y derechos económicos de una persona. Por tal razón, la distinción entre el objeto material y el objeto jurídico es esencial para entender la protección que el derecho penal ofrece frente a la vulneración de la confianza y el daño patrimonial. Esto permite identificar correctamente el bien jurídico protegido para la adecuada motivación del auto de llamamiento a juicio, lo cual posibilita una acusación clara y precisa, basada en la necesidad de enjuiciar al procesado, con fundamento en una correcta tipificación legal para proteger adecuadamente los derechos de la víctima.

El elemento de convicción en el delito de abuso de confianza

Los elementos de convicción son pruebas o evidencias que se presentan durante la etapa intermedia para sustentar los hechos alegados por las partes y contribuir a la formación de la convicción del juzgador sobre la presunción del cometimiento de esos hechos. Estos elementos son de diversa naturaleza, como documentos, testimonios, peritajes, informes, videos, fotografías, entre otros. Su finalidad es proporcionar información objetiva y fiable que permita al juzgador tomar decisiones fundamentadas en la evidencia presentada (Andrade, 2015, pp. 393-394).

Al hablar de los elementos de convicción en los delitos de abuso de confianza, es fundamental que estos sean recolectados en el momento oportuno y que identifiquen los elementos objetivos del tipo penal. En el presente caso, estos elementos guardan la siguiente relación:

Afectación patrimonial: el delito de abuso de confianza se refiere al perjuicio económico causado a una persona o entidad como resultado de la conducta delictiva. La afectación patrimonial ocurre cuando el responsable, a quien se le han confiado bienes, fondos o dinero, los utiliza de manera fraudulenta, se apropia de ellos, los distrae o realiza operaciones dolosas que disminuyen el activo o incrementan el pasivo de la entidad. Esta conducta genera un perjuicio económico directo a los propietarios,

depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero afectados. Por lo tanto, los elementos de convicción necesarios para demostrar este elemento objetivo incluyen documentos financieros, registros contables, evidencia de transferencias o movimientos financieros sospechosos, o informes elaborados por un perito calificado.

Disponer de dinero, bienes o activos patrimoniales: el elemento objetivo del tipo penal, se configura cuando el acusado realiza acciones que implican la utilización indebida, venta, transferencia o disposición fraudulenta de los recursos económicos o patrimoniales que le fueron confiados. Estas acciones resultan en una afectación patrimonial para la persona o entidad que depositó su confianza en el acusado. Por tal razón, los elementos de convicción necesarios para demostrar este elemento objetivo son: documentos o registros que demuestren la propiedad o posesión legítima de los bienes o activos confiados; pruebas de transferencias o transacciones financieras; o informes elaborados por un perito calificado.

Condición de restituirlo o utilizarlo de determinada manera: este elemento objetivo del tipo penal, implica que el acusado no respeta los términos y condiciones establecidos para el uso o la restitución de los bienes o activos confiados, lo que constituye una violación de la confianza depositada en él. Por tal razón, los elementos de convicción necesarios para demostrar este elemento objetivo son: documentos o registros, registros de comunicaciones, como correos electrónicos, mensajes de texto o conversaciones grabadas, y testimonios.

Relación de confianza: el elemento objetivo se sustenta en una conexión o vínculo de confianza existente entre el acusado y la víctima, basado en diferentes circunstancias, como una relación laboral, una relación familiar, una relación de dependencia económica o cualquier otra forma de relación en la que se deposita confianza en el acusado. Esta confianza es explotada por el acusado para cometer actos que perjudican a la víctima, como el uso indebido de fondos, la apropiación de propiedades o cualquier otra acción que viole la confianza depositada en él. Por tal razón, el elemento de

convicción necesario para demostrar este elemento objetivo es el testimonio, en especial el de la víctima.

En este sentido, para construir un argumento lógico correcto y motivar adecuadamente el auto de llamamiento a juicio en el delito de abuso de confianza, es crucial recolectar oportunamente y presentar de manera convincente los elementos de convicción que demuestren los elementos objetivos del tipo penal, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

Estos elementos de convicción deben proporcionar información objetiva y fiable, lo cual permite al juzgador tomar decisiones fundamentadas en la presunción de que el procesado ha cometido los hechos alegados. Además, deben mostrar claramente la afectación patrimonial, la disposición indebida de bienes, el incumplimiento de condiciones de uso o restitución, y la relación de confianza entre el acusado y la víctima, de acuerdo a lo tipificado en el Art. 187 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Tipo de investigación y enfoque de investigación

El paradigma de investigación se refiere a los modelos, patrones y guías que los investigadores sociales utilizan en su campo de acción. Estos paradigmas proporcionan una perspectiva general del fenómeno, respaldada por una comunidad científica, y sirven como marco para comprender el contexto real, interpretar datos y resolver problemas en el trabajo científico (González, 2003, p.128).

En esta investigación, se adopta el paradigma socio-jurídico, que se basa en la perspectiva empírica del derecho. Las normas jurídicas y los postulados fundamentales se organizan desde esta perspectiva para su aplicación en la realidad social concreta. Esto facilita la conexión entre el argumento lógico y la motivación, tanto en teoría como en la práctica del ejercicio de la justicia.

Por otro lado, el enfoque de la investigación científica representa la estrategia general para abordar y plantear el problema de investigación. Esto se realiza mediante principios y orientaciones generales, sin reducirlos a operaciones específicas o teorías formalizadas. En otras palabras, no corresponde a un método único, sino a un conjunto de métodos (Arteaga, 2012).

En el presente estudio, se utiliza un enfoque mixto, que combina metodologías cualitativas y cuantitativas. El enfoque cuantitativo, basado en un método deductivo y lógico, es reduccionista y tiene como objetivo generalizar los hallazgos a través de muestras representativas. Por otro lado, el enfoque cualitativo busca comprender el fenómeno sin realizar análisis estadísticos (Vega, 2014).

Aplicado a este estudio, el enfoque cuantitativo permite cuantificar el número de resoluciones con argumentación lógica deficiente en una muestra de autos de llamamiento a juicio por el delito de abuso de confianza. Mientras que el enfoque cualitativo identifica los factores que contribuyen a la falta de un argumento lógico.

El tipo de investigación se define como la categorización de los métodos utilizados para abordar el proceso de investigación y obtener respuestas a la hipótesis planteada. En este estudio, se lleva a cabo una investigación descriptivo-explicativa. El enfoque descriptivo ayuda a familiarizarse con fenómenos poco conocidos y a obtener información que permita realizar una investigación más detallada en un contexto específico. El enfoque explicativo busca especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno sometido a análisis (Hernández et al., 2010).

En relación con este estudio, el enfoque descriptivo permite describir cómo se construye el argumento lógico para la motivación de los autos de llamamiento a juicio en la realidad procesal ecuatoriana. El enfoque explicativo permite especificar las características de la argumentación lógica en los autos de llamamiento y analizarlas.

2.2. Tipo de recolección de la información

Existen diversos métodos para la recolección de datos, y su selección depende principalmente de los objetivos y las hipótesis de la investigación. Es fundamental desarrollar y aplicar instrumentos y técnicas apropiadas para cada proyecto. La elección del método se basa en la estrategia, el tipo de variable, la precisión deseada, el momento de la recolección y las habilidades del investigador (Arias, 2022, p. 85). En esta investigación se utilizan los siguientes métodos:

Analítico Sintético: este método implica descomponer el fenómeno en sus partes o componentes para analizar las causas, la naturaleza y los efectos, para luego integrar esta información y formar una visión general del fenómeno (Sosa, 2013, p.45). En esta investigación, se emplea para desglosar y comprender en detalle el argumento lógico del juez y evaluar su impacto en la garantía de motivación, integrando posteriormente esta información para obtener una comprensión completa y fundamentada de la motivación en las resoluciones analizadas.

Documental: consiste en la lectura crítica de documentos bibliográficos para seleccionar y recopilar información con el fin de investigar y analizar datos existentes de diversas fuentes (Berraza, 2020, p. 150). En esta investigación, permite examinar en detalle la información contenida en documentos y libros, para facilitar un análisis exhaustivo del argumento lógico del juez desde la perspectiva doctrinal y su conexión con la garantía de motivación en los autos de llamamiento a juicio por abuso de confianza.

Análisis de Caso: se enfoca en comprender las dinámicas en escenarios específicos, prestando atención a la particularidad y complejidad de cada caso para entender su comportamiento en contextos relevantes (Jiménez, 2012, p. 47). En esta investigación, se utiliza para obtener una comprensión detallada y contextualizada de un caso particular, que da paso, a un examen minucioso del argumento lógico del juez y su relación con la garantía de motivación en los autos de llamamiento a juicio por delitos de abuso de confianza emitidos por la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en 2022.

Dogmático: “este método jurídico permite entender cómo se generan, interpretan y aplican las normas” (Núñez, 2014, p.27). En esta investigación, se aplica el estudio y aplicación de normas legales existentes, jurisprudencia y doctrina para realizar un análisis riguroso del argumento lógico del juez en los autos de llamamiento a juicio por delitos de abuso de confianza, en coherencia y consistencia con el marco legal vigente.

La modalidad de la investigación y las unidades de análisis aplicadas son de tipo bibliográfico-documental. Este enfoque se basa en la lectura crítica de documentos bibliográficos para seleccionar y recopilar información, con el objetivo de investigar y analizar datos existentes de diversas fuentes (Berraza, 2020). Esto permite un examen detallado de la información contenida en documentos y libros, de manera que permite un análisis exhaustivo del argumento lógico del juez desde la perspectiva doctrinal y su conexión con la garantía de motivación en los autos de llamamiento a juicio por abuso de confianza.

2.3. Procesamiento y análisis de la información

Procesar la información requirió identificar, ¿cuál es el argumento lógico que realiza el juzgador en los autos de llamamiento a juicio en los delitos de abuso de confianza emitidos en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022 y como esta incide en la garantía de motivación?

Para ello, el presente proyecto de titulación se planteó como objetivos a desarrollar los siguientes:

1. Analizar el argumento lógico realizado por el juzgador en los autos de llamamiento a juicio en los delitos de abuso de confianza y su incidencia en la garantía de motivación, en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022;
2. La determinación del fundamento teórico, doctrinario y jurídico de la argumentación lógica utilizada por el juzgador en los autos de llamamiento en los delitos de abuso de confianza en relación a la garantía de motivación;
3. La identificación del método de investigación aplicable para identificar el uso de la argumentación lógica de los autos de llamamiento a juicio del delito de abuso de confianza para el cumplimiento de la garantía de motivación, y;
4. El análisis de la argumentación lógica en los autos de llamamiento a juicio del delito de abuso de confianza como medio que permite el cumplimiento de la garantía de motivación, en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022.

Se recopiló la información mediante la aplicación de métodos teóricos como el método Analítico Sintético y Documental; junto con la utilización de métodos prácticos como el método de análisis de caso y exploratorio; además, de la aplicación del método jurídico dogmático.

Cabe mencionar que se realizó el Análisis de Casos, de manera que permitió realizar un examen minucioso del argumento lógico del juzgador y su relación con la garantía de motivación, de un número determinado de autos de llamamiento a

juicio en los delitos de abuso de confianza emitidos por la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022.

2.4. Población y muestra

La presente investigación se sustenta en una muestra finita, enfocada en un conjunto limitado y manejable de una población total, lo que permite un análisis detallado y preciso. El uso de una muestra finita en investigaciones jurídicas facilita un examen exhaustivo de casos específicos y la aplicación rigurosa de metodologías legales.

Esta aproximación es especialmente ventajosa en el ámbito jurídico, permite obtener conclusiones más precisas y aplicables en contextos específicos. Para identificar y delimitar la población total, es necesario determinar el tamaño de la muestra basado en la precisión deseada y los recursos disponibles, seleccionar un método de muestreo adecuado (como aleatorio simple o estratificado), y utilizar este método para seleccionar las unidades de la muestra. Finalmente, se debe verificar que la muestra represente adecuadamente a la población, asegurando que la investigación sea precisa y manejable (García et al., 2015).

En el plan de tesis, se propuso inicialmente obtener una muestra de quince autos de llamamiento a juicio de la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga. Sin embargo, tras una exhaustiva revisión documental de las causas llevadas por cada uno de los jueces de la Unidad Judicial del cantón Latacunga, a través del Sistema de Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos y utilizando el criterio de búsqueda por el tipo penal de abuso de confianza, así como entrevistas personales con el agente fiscal de la Unidad de Soluciones Rápidas de la Fiscalía General del Estado con sede en el cantón Latacunga, se determinó que el número real de causas presentadas por la Fiscalía y conocidas por la Unidad Judicial del cantón Latacunga en relación con el delito de abuso de confianza fue de cinco.

Cabe mencionar que, de estas cinco causas, dos fueron resueltas mediante conciliación entre las partes procesales. Por lo tanto, las tres causas restantes son aquellas en las que la Unidad Judicial del cantón Latacunga emitió el auto de llamamiento a juicio y que fueron conocidas por el Tribunal de Garantías Penales.

Por esta razón, la muestra utilizada en esta investigación se establece en tres causas, estas componen la totalidad de la población.

En consecuencia, se realizó un análisis de casos de una muestra finita de autos de llamamiento a juicio. No se requirió la aplicación de una fórmula para determinar la muestra. En cambio, se analizaron los tres autos de llamamiento a juicio por delitos de abuso de confianza emitidos en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022, con el objetivo de identificar el argumento lógico utilizado por el juzgador y su incidencia en la garantía de motivación. Los autos de llamamiento seleccionados se presentan en el siguiente cuadro.

Tabla 1. Población y muestra

Numero de causa	Autoridad	Número
05283-2022-00626	Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga	3
05283-2022-00577	Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga	
05283-2022-00984	Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga	

Fuente: elaboración propia

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultados del análisis de las sentencias

Para el desarrollo de la presente investigación, se han analizado un total de tres autos de llamamiento a juicio emitidos por la Unidad Judicial penal de Latacunga, correspondientes al año 2022, los cuales componen la muestra de esta investigación:

Tabla 2. Autos de llamamiento a juicio

Numero de causa	Autoridad	Número
05283-2022-00626	Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga	3
05283-2022-00577	Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga	
05283-2022-00984	Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga	

Fuente: elaboración propia

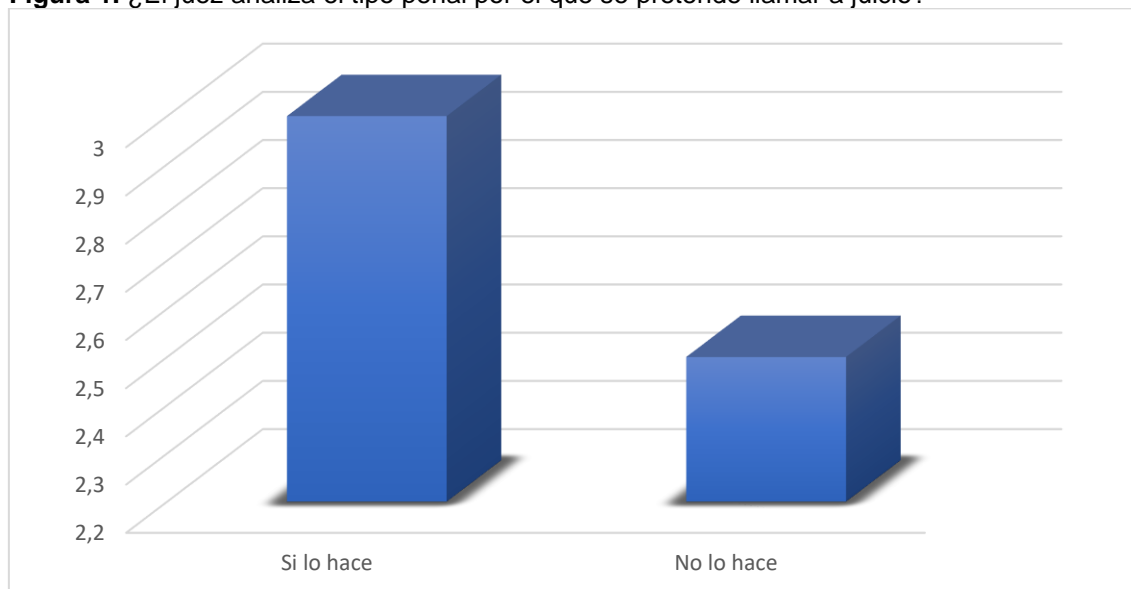
Para el análisis de estos autos, en los tres casos se ha avanzado a la etapa de juicio, determinándose la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener la acusación de abuso de confianza. Este dato es relevante para un análisis cualitativo y cuantitativo posterior, que explora el desarrollo del argumento lógico empleado por el juzgador al emitir estos autos.

Para determinar si existió una correcta motivación, lo cual es el objetivo de esta investigación, se trabajó con diversas variables que revelan la realidad respecto a la existencia de una motivación suficiente en los autos de llamamiento a juicio. Todo ello, de la mano de variables que demuestran la claridad del juez en el análisis de los hechos, los elementos de convicción, la pertinencia de los fundamentos jurídicos y la coherencia lógica de la argumentación presentada en los autos de llamamiento a juicio.

Un primer indicador de la motivación de un auto de llamamiento a juicio se identifica cuando el juez parte del análisis del tipo penal por el cual se pretende emitir el auto de llamamiento a juicio, para tener una idea clara de los elementos objetivos y subjetivos que deben demostrar los hechos y elementos de convicción

presentados. Este es un indicio de que el auto se encuentra motivado, encontrando los siguientes datos:

Figura 1. ¿El juez analiza el tipo penal por el que se pretende llamar a juicio?

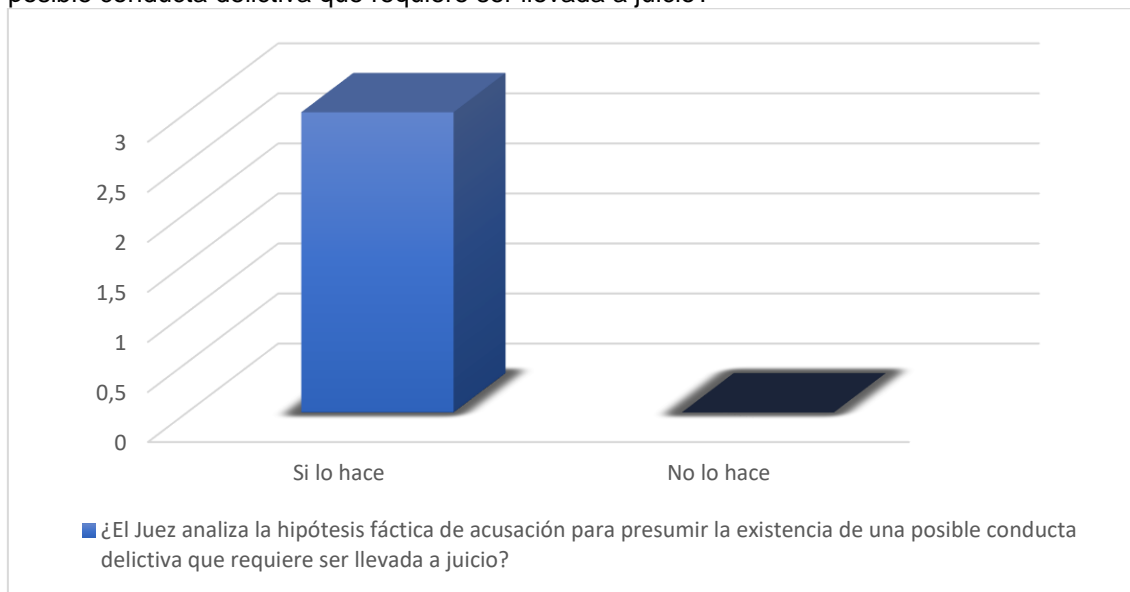


Fuente: elaboración propia

En el gráfico precedente, se observa que todos los autos de llamamiento a juicio analizados realizaron un examen exhaustivo del tipo penal correspondiente. Este alto porcentaje de cumplimiento indica que los jueces identificaron adecuadamente el tipo penal bajo el cual se pretende llamar a juicio. Este análisis es crucial para una valoración adecuada de los elementos de convicción y para fundamentar correctamente las decisiones judiciales. La claridad en el tipo penal ayuda a establecer una base sólida para la motivación de las resoluciones y asegura que los casos sean llevados a juicio con una presunción precisa de las imputaciones legales.

Como se analizó en la investigación, posterior a la identificación del tipo penal, la construcción del argumento lógico corresponde a la evaluación de la hipótesis fáctica de acusación para presumir la existencia de una posible conducta delictiva que requiere ser llevada a juicio. Para esto, se ha formulado una pregunta clave que permite determinar si el juez consideró adecuadamente las dinámicas propias del delito de abuso de confianza, en la cual se confrontan hipótesis fácticas para evaluar los elementos de convicción presentados, obteniendo los siguientes resultados:

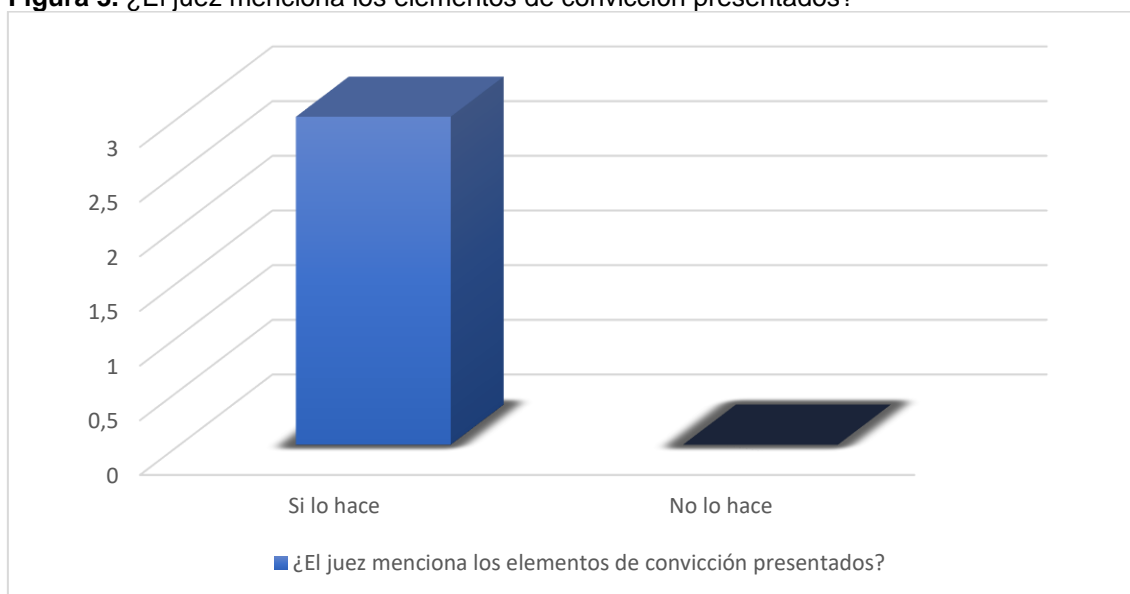
Figura 2. ¿El Juez analiza la hipótesis fáctica de acusación para presumir la existencia de una posible conducta delictiva que requiere ser llevada a juicio?



Fuente: elaboración propia

De los resultados obtenidos, se verifica que los jueces analizan la hipótesis fáctica de la acusación para presumir la existencia de una posible conducta delictiva que requiere ser llevada a juicio. En todas las causas analizadas, los jueces realizaron este análisis crucial, permite evaluar si, en base a los hechos presentados y los elementos de convicción recopilados, se justifica la presunción de una conducta delictiva.

Una vez delimitados los hechos por los que se pretende llamar a juicio, el juez debe tener en cuenta todos los elementos de convicción presentados. Mencionar estos elementos es fundamental, porque constituyen las evidencias sobre las cuales se sustenta la acusación. En la presente investigación, los resultados son:

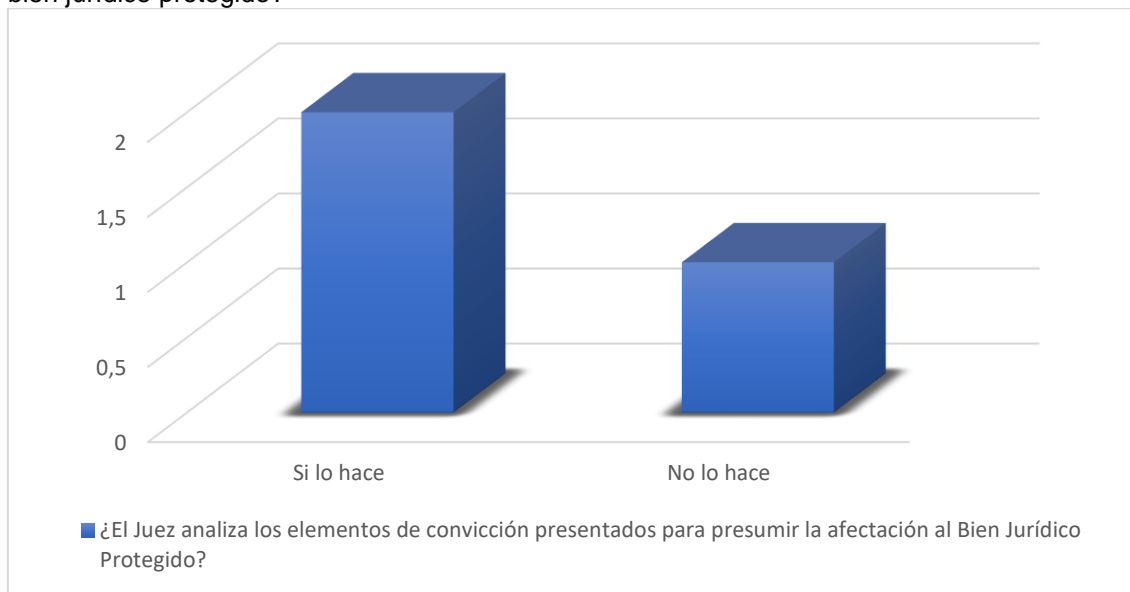
Figura 3. ¿El juez menciona los elementos de convicción presentados?

Fuente: elaboración propia

De estos resultados se verifica que los jueces cumplen con la mención de los elementos de convicción presentados en los autos de llamamiento a juicio. En todas las causas analizadas, los jueces mencionaron explícitamente los elementos de convicción. Por tal razón, surge la responsabilidad de analizarlos en relación con los hechos mencionados.

En este sentido, para obtener una motivación suficiente, es imperativo que se explique claramente cómo los elementos de convicción prueban la afectación al bien jurídico protegido del tipo penal motivo del proceso. Si no se realiza este análisis detallado, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedades y decisiones carentes de fundamento lógico, lo cual permite dar paso a una audiencia de juicio en una causa sustentada en una acusación infundada. De los autos analizados, los resultados son:

Figura 4. ¿El juez analiza los elementos de convicción presentados para presumir la afectación al bien jurídico protegido?



Fuente: elaboración propia

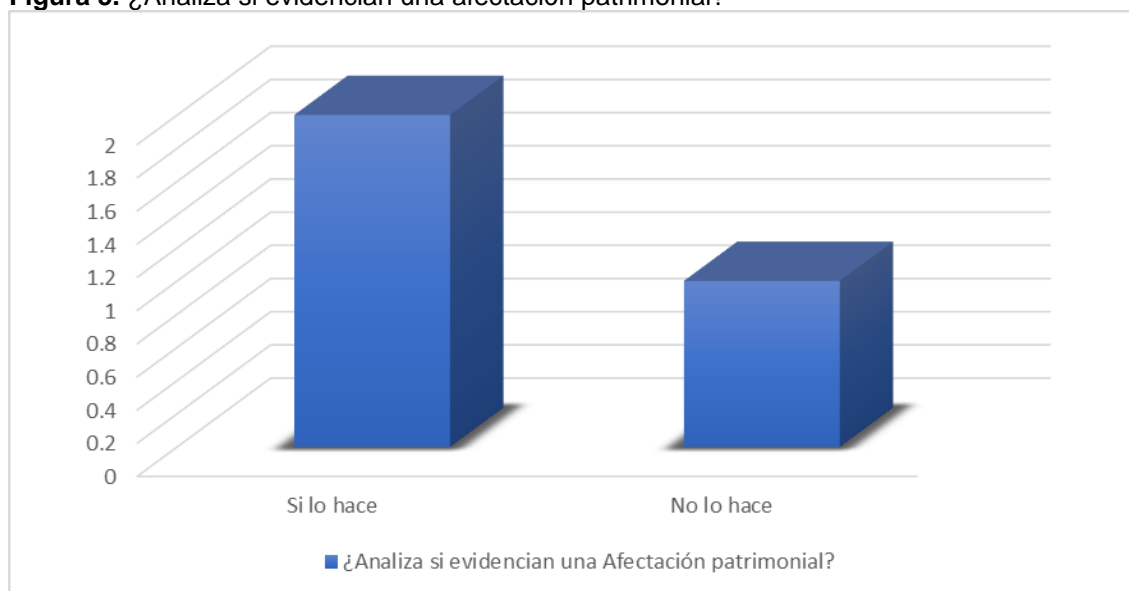
De los resultados obtenidos se verifica que los jueces no siempre analizan los elementos de convicción presentados para presumir la afectación al bien jurídico protegido. En las causas analizadas, se encontró que en dos de ellas sí se realizó este análisis, mientras que en una no se llevó a cabo.

De estos datos se concluye que, aunque existe una tendencia positiva en la mayoría de las sentencias analizadas, aún persiste una deficiencia significativa en el análisis en torno a la afectación al bien jurídico protegido en algunos casos. Esta omisión puede reflejar una falta de profundidad en la motivación judicial, no solo es esencial mencionar los elementos de convicción, sino también analizarlos en detalle para demostrar cómo afectan al bien jurídico en cuestión.

Esta situación es problemática porque la motivación adecuada de una sentencia no se limita a la mera constatación de los elementos de convicción como si fueran requisitos. La falta de análisis sobre la afectación al bien jurídico protegido implica que se podrían pasar por alto elementos constitutivos del delito, como lo son: la afectación patrimonial; la disposición de dinero, bienes o activos patrimoniales; la condición de restituir el bien o utilizarlo de determinada manera; y la existencia de una relación de confianza.

La afectación patrimonial es un elemento central en los delitos de abuso de confianza. Analizar si los elementos de convicción presentados evidencian una afectación patrimonial permite al juez determinar si existe una clara presunción de que el patrimonio de la víctima ha sido perjudicado de manera significativa. Este análisis es crucial para establecer la existencia de un daño real y concreto, que es un requisito esencial para la configuración del delito a analizar en audiencia de juicio. Sin una evaluación adecuada de la afectación patrimonial, la acusación podría carecer de un fundamento sólido, lo que compromete la justicia y equidad del proceso judicial.

Figura 5. ¿Analiza si evidencian una afectación patrimonial?



Fuente: elaboración propia

De los resultados obtenidos, se observa que, aunque en dos de las sentencias analizadas se menciona y analiza la afectación patrimonial, hay una donde este aspecto crucial fue omitido. Este patrón refleja un problema en la motivación de los autos de llamamiento a juicio. Aunque se reconoce la importancia de la afectación patrimonial en la configuración del delito de abuso de confianza, su análisis no se realiza de manera consistente. Este aspecto es fundamental para probar que el delito ha causado un daño económico tangible a la víctima. Sin este análisis, el auto de llamamiento a juicio carece de una parte esencial de la fundamentación que justifica la existencia del delito.

En el mismo sentido, la disposición indebida de dinero, bienes o activos patrimoniales es otro elemento que manifiesta de forma directa el abuso de confianza. Evaluar este aspecto permite determinar si el acusado ha utilizado, transferido o dispuesto de los recursos confiados de manera contraria a lo acordado o esperado. Este análisis se realiza para demostrar cómo el juez presume que se materializó el abuso de confianza y cómo se tradujo en una pérdida o perjuicio para la víctima. Sin esta evaluación, es difícil vincular las acciones del acusado con el delito imputado. Al analizar la muestra, se determina:

Figura 6. ¿Analiza si evidencian la disposición de dinero, bienes o activos patrimoniales?



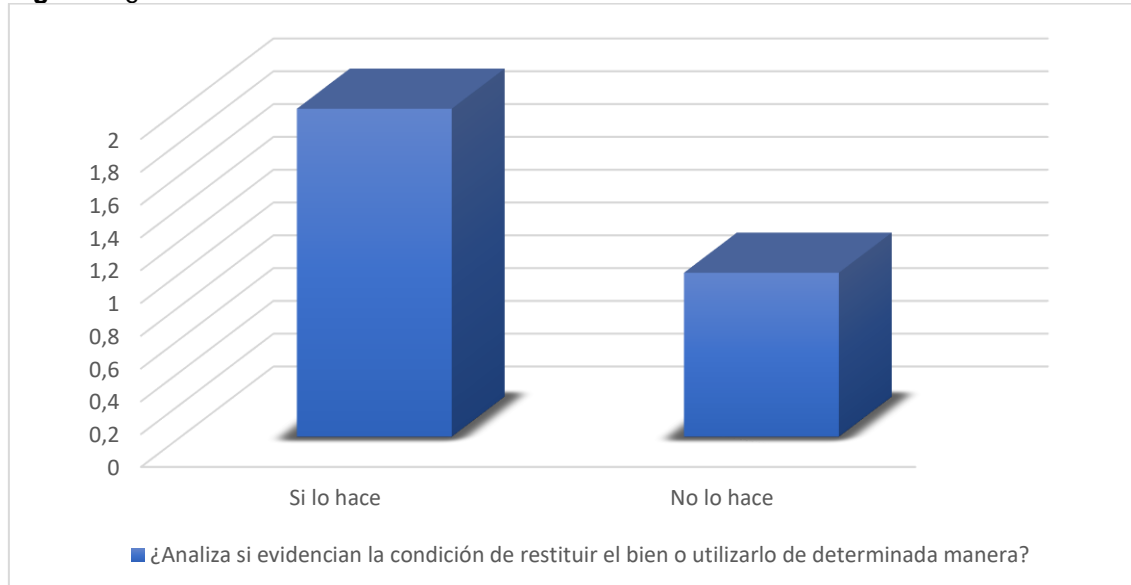
Fuente: elaboración propia

De acuerdo con el gráfico, en dos de las causas el juez sí evidenció y analizó la disposición de activos patrimoniales, mientras que en la causa restante este aspecto crucial fue omitido. Por lo tanto, aunque se reconoce la importancia de la disposición de dinero, bienes o activos patrimoniales en la configuración del delito de abuso de confianza, su análisis no se realiza de manera consistente. Este aspecto es fundamental para demostrar cómo el acusado utilizó indebidamente los recursos confiados, lo cual es un componente esencial del delito.

Otro elemento a analizar es la condición de restituir o utilizar los bienes de una manera específica, que es un componente clave en la relación de confianza que se alega haber sido violada. Analizar si los elementos de convicción muestran que esta condición fue incumplida es una tarea que el juez debe realizar para evaluar la

seriedad del acuerdo inicial y cómo el incumplimiento de este acuerdo constituye un abuso de confianza. Este análisis es crucial para entender la naturaleza de la obligación que fue violada y cómo esta conducta constituye un delito.

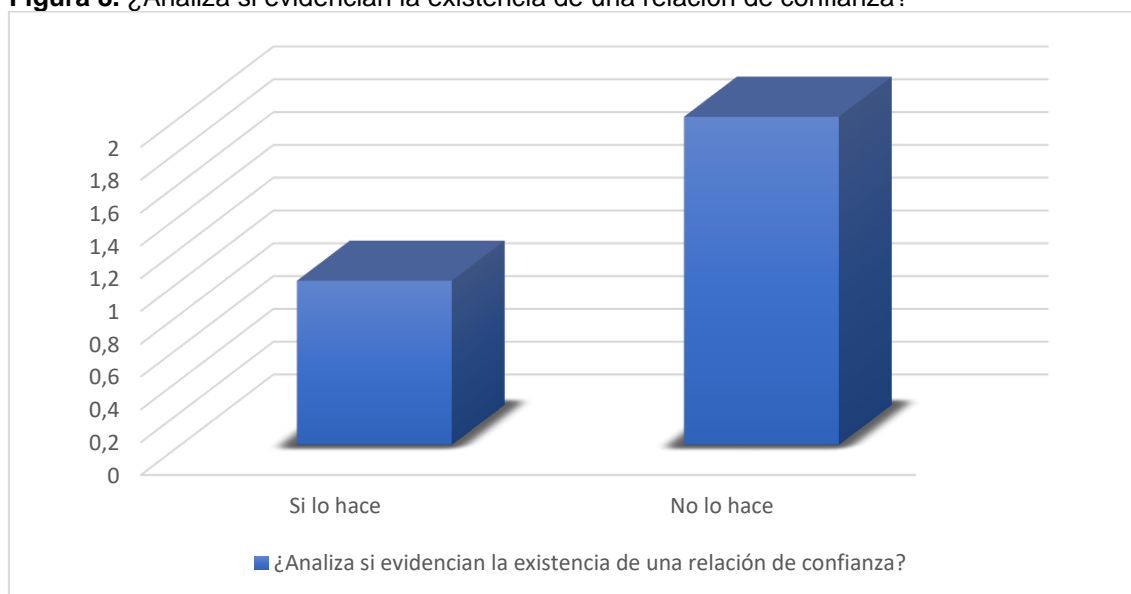
Figura 7. ¿Analiza si evidencian la condición de restituir el bien o utilizarlo de determinada manera?



Fuente: elaboración propia

De los resultados obtenidos, en dos de las tres sentencias el juez sí evaluó y analizó la condición de restituir el bien o utilizarlo de determinada manera, mientras que en una este análisis no se realizó. Por lo tanto, al no evidenciar un elemento esencial para probar el abuso de confianza, en la motivación el juez no manifiesta cómo el procesado incumplió con los términos acordados, lo que conlleva a la violación de la relación de confianza.

Finalmente, la existencia de una relación de confianza es el fundamento sobre el cual se construye el delito de abuso de confianza. Evaluar este aspecto permite establecer el contexto en el cual se cometió el delito y cómo el procesado se aprovechó de dicha relación para su beneficio. Sin una relación de confianza claramente establecida y evaluada, el juez difícilmente puede justificar la configuración del delito de abuso de confianza en audiencia de juicio, esta relación es lo que diferencia este delito de otras formas de apropiación indebida.

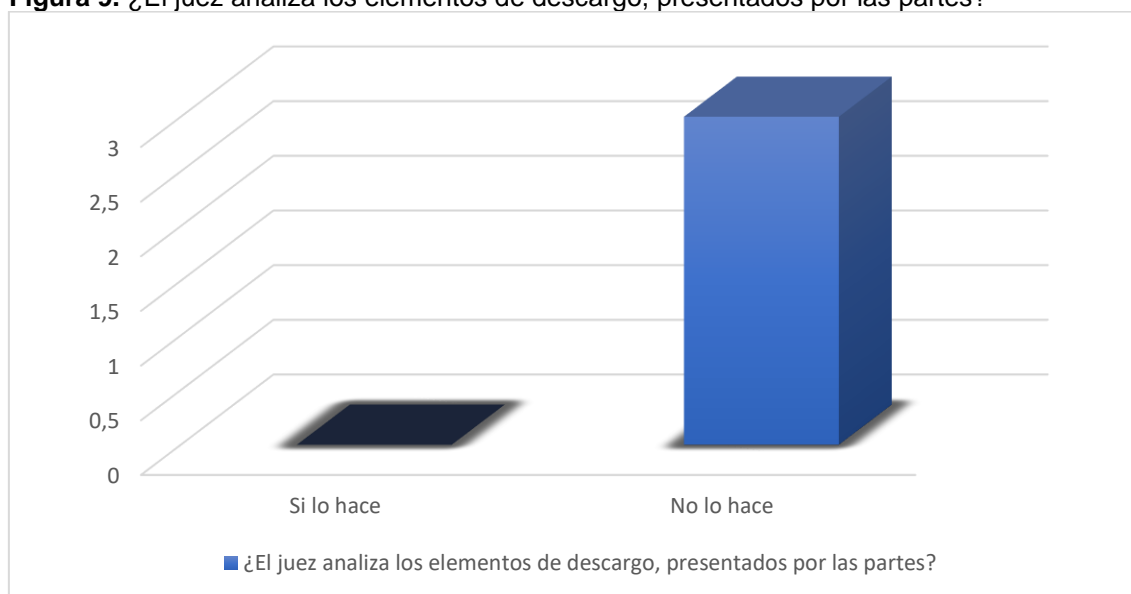
Figura 8. ¿Analiza si evidencian la existencia de una relación de confianza?

Fuente: elaboración propia

De las causas analizadas, se encontró que en dos de ellas no se realizó este análisis, mientras que en una sí se llevó a cabo. De estos datos se concluye que existe una deficiencia significativa en el examen de la relación de confianza que presuntamente existe entre el sujeto activo y el sujeto pasivo para sustentar el delito de abuso de confianza, es la base sobre la cual el juez presume que el acusado pudo disponer indebidamente de los bienes o activos patrimoniales.

Por otro lado, es importante determinar si los autos de llamamiento cumplen con la obligación del juez de analizar los elementos de descargo presentados por las partes. Su valoración es crucial, permite establecer una presunción fundada y basada en la totalidad de los hechos y pruebas disponibles, no solo en aquellos que favorecen la acusación. Este análisis exhaustivo asegura que todos los elementos, tanto de convicción como de descargo, sean considerados para reforzar la motivación del auto de llamamiento.

Figura 9. ¿El juez analiza los elementos de descargo, presentados por las partes?

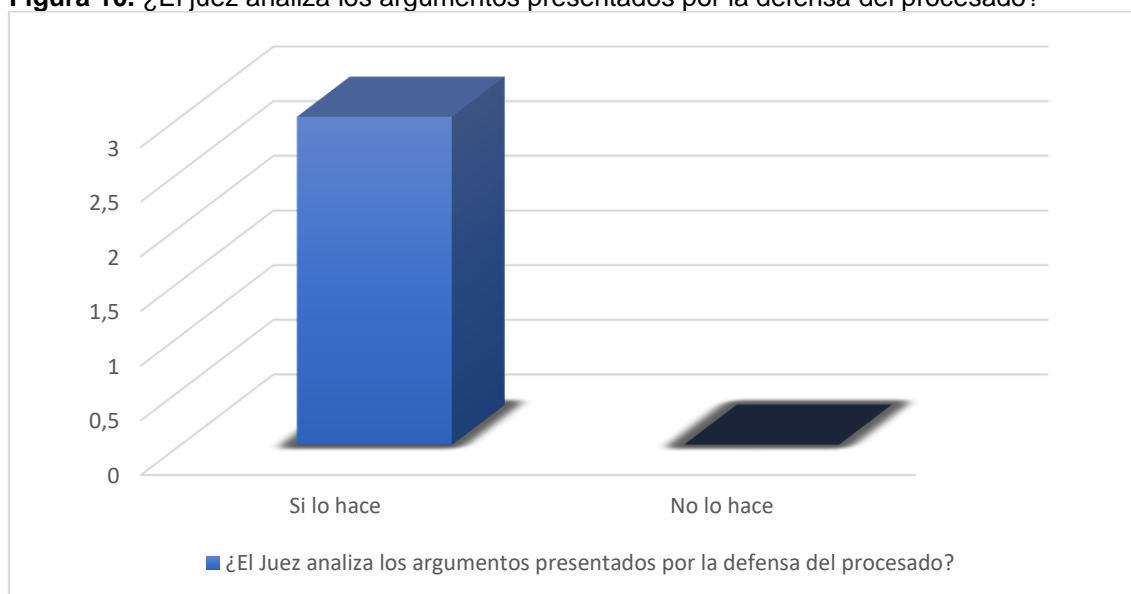


Fuente: elaboración propia

El análisis de los resultados revela que, en los casos examinados, los jueces no evaluaron los elementos de descargo presentados por las partes. Este hallazgo pone de manifiesto un problema significativo en la motivación, la falta de valoración de estos elementos impide tener una visión completa y equilibrada del caso, lo que puede resultar en decisiones parciales e incongruentes.

Conforme a la investigación, es fundamental que el juez evalúe de manera exhaustiva los elementos de convicción y los argumentos proporcionados tanto por la fiscalía como por la defensa del procesado para sustentar la acusación. En un proceso acusatorio adversarial, la fiscalía, como titular de la acción penal pública, está en la obligación de argumentar de manera clara y coherente la acusación, para establecer una base sólida que justifique la necesidad de la prosecución del proceso a la etapa de juicio, existen fundamentos claros que hacen presumir el cometimiento de un delito. Por otro lado, analizar los argumentos relevantes de la defensa es crucial para la correcta motivación del auto de llamamiento a juicio. De lo contrario, se compromete la integridad del proceso judicial y los derechos del procesado.

Figura 10. ¿El juez analiza los argumentos presentados por la defensa del procesado?

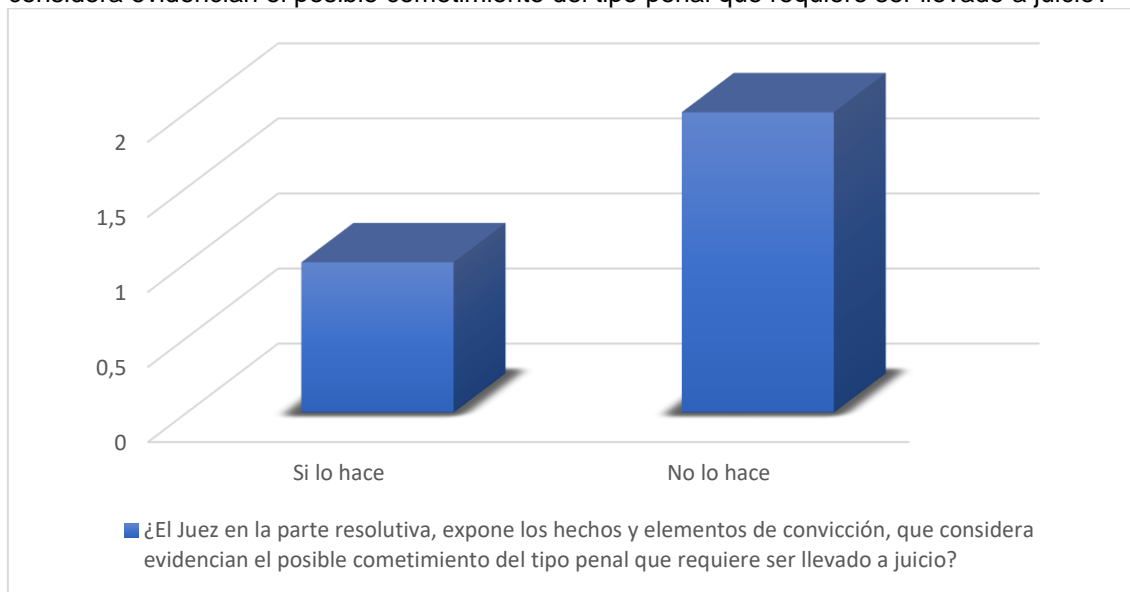


Fuente: elaboración propia

Conforme al cuadro previo, en la totalidad de las causas los jueces evaluaron los argumentos presentados por la fiscalía y la defensa. Los resultados de la investigación sugieren que, al evaluar los argumentos fiscales, los jueces deben verificar que estén respaldados en hechos y elementos de convicción relevantes. En el caso de los argumentos de la defensa, los jueces los mencionan para en teoría, asegurar el derecho a la defensa del procesado y el principio de imparcialidad. Sin embargo, para construir un razonamiento completo no basta con simplemente mencionarlos, el juez está en la obligación de dar respuesta a estos argumentos.

En consecuencia, conforme a la investigación, para la correcta construcción del argumento lógico es indispensable que el juez, después de analizar los hechos y los elementos de convicción presentados, exponga cuáles considera que evidencian el posible cometimiento del tipo penal que requiere ser llevado a juicio. Esto asegura que los autos de llamamiento a juicio estén motivados en base a un silogismo, construido a partir de los hechos respaldados por elementos de convicción que evidencian la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de abuso de confianza.

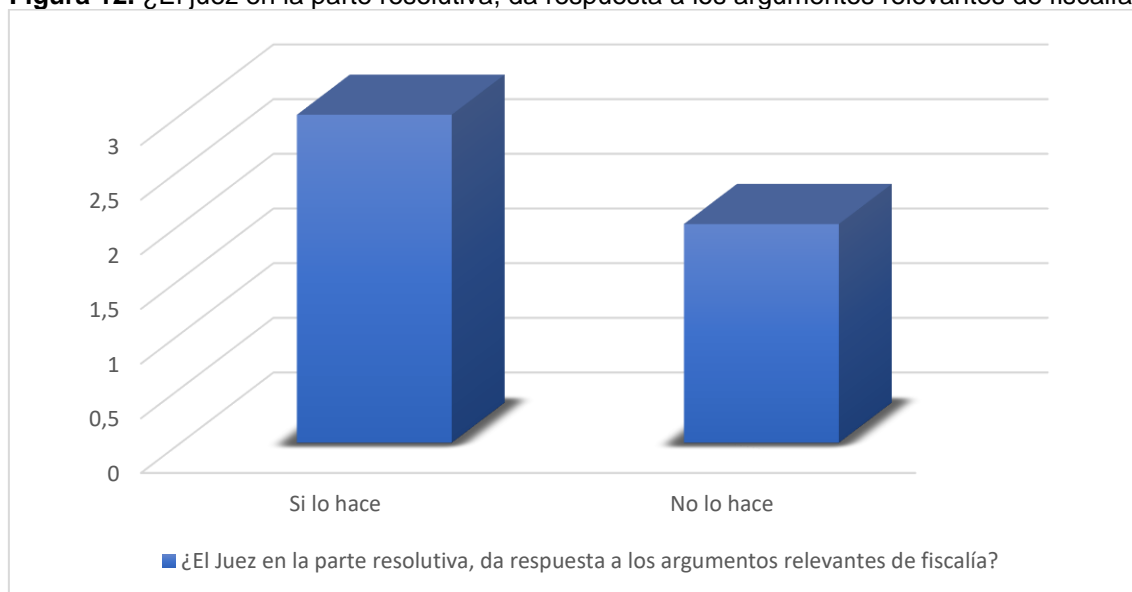
Figura 11. ¿El juez en la parte resolutive, expone los hechos y elementos de convicción, que considera evidencian el posible cometimiento del tipo penal que requiere ser llevado a juicio?



Fuente: elaboración propia

La gráfica anterior muestra que en dos de las tres causas revisadas, el juez no expuso claramente los hechos y los elementos de convicción que considera evidencian el posible cometimiento del tipo penal en la parte resolutive, lo cual es crucial para evidenciar la construcción del argumento lógico. La falta de esta exposición puede dar a entender que no se construye adecuadamente el silogismo jurídico basado en hechos respaldados por elementos de convicción, lo que sugiere la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito. Esto implica que el auto de llamamiento a juicio presenta una motivación aparente.

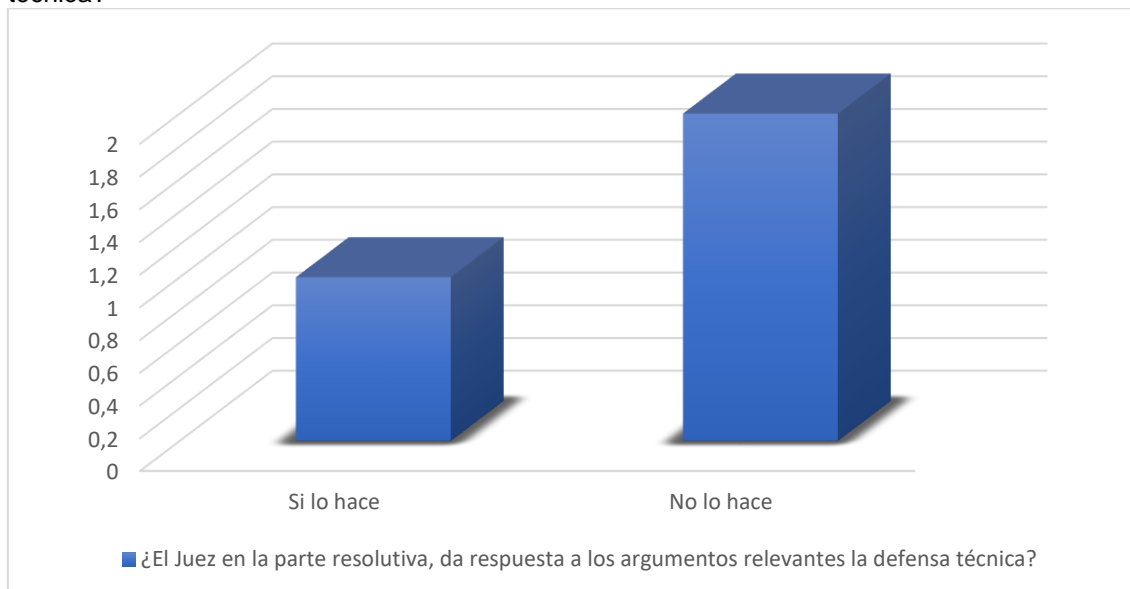
La motivación exige que el juez considere y aborde todos los argumentos presentados por las partes procesales en audiencia, para demostrar que ha evaluado de manera exhaustiva los elementos de convicción y las razones ofrecidas. De lo contrario, se incurre en el vicio motivacional de la incongruencia en la motivación, producto de una fundamentación de la decisión que no aborda los argumentos relevantes presentados por las partes o no considera una cuestión que el sistema jurídico exige resolver.

Figura 12. ¿El juez en la parte resolutive, da respuesta a los argumentos relevantes de fiscalía?

Fuente: elaboración propia

En todas las causas revisadas en la gráfica anterior, el juez en la parte resolutive dio respuesta a los argumentos relevantes presentados por la fiscalía. Esto cumple en parte con la exigencia de la motivación, para fundamentar el auto de llamamiento a juicio, es indispensable que el juez evalúe los argumentos ofrecidos por la fiscalía en su acusación. Al ser este órgano el titular de la acción penal pública, depende del análisis de la fundamentación de su acusación que el proceso sea conocido por un tribunal de garantías penales.

Figura 13. ¿El juez en la parte resolutive, da respuesta a los argumentos relevantes la defensa técnica?



Fuente: elaboración propia

Al contrario, en dos de las tres causas revisadas en el gráfico anterior, el juez no dio respuesta a los argumentos relevantes presentados por la defensa técnica. Esta falta de respuesta representa un incumplimiento de la exigencia de la motivación, común en la administración de justicia, demuestra una tendencia negativa de los jueces a no analizar los argumentos ofrecidos por la defensa en la audiencia de juicio. Al no abordar estos argumentos, el juez incurre en el vicio motivacional de incongruencia, por cuanto la fundamentación de la decisión judicial es aparente porque no considera de manera adecuada todos los aspectos significativos presentados por la defensa.

Por último, los elementos analizados en la investigación permiten la construcción del argumento lógico y, por ende, una motivación suficiente en las resoluciones judiciales, conforme a la Sentencia No. 1158-17-EP/21. Esto asegura que las decisiones del juez estén fundamentadas en un razonamiento deductivo claro y coherente, que relaciona adecuadamente las normas jurídicas con los hechos y elementos de convicción del caso. Esta estructura garantiza que, en base a premisas justificadas y pertinentes, se cumpla con la exigencia de una motivación suficiente y se aborden los argumentos presentados por las partes procesales, para cumplir con el objetivo del auto de llamamiento a juicio.

Figura 14. ¿Los autos analizados cuentan con una motivación suficiente en razón de la sentencia 1158-17-EP/21?



Fuente: elaboración propia

En conclusión, conforme a la gráfica anterior y las preguntas realizadas sobre los autos de llamamiento a juicio emitidos en el año 2022 por la Unidad Judicial Penal de Latacunga por el delito de abuso de confianza, en aplicación de los conocimientos expuestos respecto al argumento lógico y la garantía de motivación, se puede concluir que los autos analizados no cuentan con una motivación suficiente según la Sentencia No. 1158-17-EP/21. Los resultados muestran que ninguno de los tres autos de llamamiento cumple con los requisitos de una motivación suficiente.

3.2. Análisis crítico de los resultados

El análisis de los autos de llamamiento a juicio emitidos por la Unidad Judicial Penal de Latacunga en 2022, específicamente las causas 05283-2022-00984, 05283-2022-00626 y 05283-2022-00577, revela una serie de deficiencias en la motivación judicial, en contravención de lo estipulado en la Sentencia No. 1158-17-EP/21. Esta sentencia establece la necesidad de una motivación suficiente y adecuada, basada en una estructura argumentativa lógica, que debe ser observada en todas las decisiones judiciales.

En primer lugar, se evidencia que en dos de las sentencias no se realiza un análisis exhaustivo de los elementos de convicción necesarios para presumir la afectación

al bien jurídico protegido. La falta de este análisis indica que no se ha evaluado de manera completa y detallada los elementos de convicción presentados, lo cual es fundamental para sustentar en la decisión judicial, que se ha logrado identificar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal específico. La Sentencia No. 1158-17-EP/21 exige a los jueces presentar una argumentación que enlace de manera lógica las premisas con la conclusión, es decir, que los hechos y elementos de convicción presentados deben justificar la decisión de llamar a juicio al acusado. La omisión de este análisis compromete la solidez del argumento lógico.

Además, en todas las sentencias revisadas, se omiten los elementos de descargo presentados por las partes. La consideración de estos elementos es crucial para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción. La Sentencia No. 1158-17-EP/21 enfatiza la importancia de evaluar todos los argumentos y elementos de convicción presentados, tanto por la acusación como por la defensa. Al no considerar los elementos de descargo, las sentencias carecen de una evaluación completa de las circunstancias del caso, lo cual es esencial para una motivación adecuada. Esta omisión no solo afecta la integridad de la decisión, sino que resulta contraria a la finalidad de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, que es determinar si existe una clara presunción del cometimiento del delito.

La falta de respuesta a los argumentos relevantes de la defensa en dos de las sentencias representa un vicio de incongruencia en la motivación, según lo establecido por la Sentencia No. 1158-17-EP/21. Esta sentencia señala que una decisión judicial debe abordar todos los argumentos significativos presentados por las partes procesales. La incongruencia se manifiesta cuando la fundamentación de la decisión no responde a estos argumentos, lo que indica una falta de consideración y evaluación de los puntos planteados. Este tipo de deficiencia refleja una falta de rigor en la construcción del argumento lógico necesario para una decisión judicial bien fundamentada.

Las deficiencias identificadas en estas sentencias comprometen la calidad de la argumentación jurídica y la motivación requerida por la Sentencia No. 1158-17-EP/21. Para que una sentencia esté debidamente motivada, es necesario que el juez presente un razonamiento claro y coherente, donde se explique

detalladamente cómo los hechos y los elementos de convicción justifican la conclusión alcanzada. Esto incluye no solo un análisis de los elementos de convicción, sino también una consideración completa de los elementos de descargo y los argumentos de la defensa.

En cuanto a la construcción del argumento lógico, es fundamental que el razonamiento del juez siga una estructura que vincule de manera coherente las premisas con la conclusión. El argumento lógico en una sentencia debe partir del análisis del tipo penal y de los hechos probados, para luego establecer cómo estos hechos encajan en el marco normativo aplicable. En las sentencias examinadas, se encontró que la falta de un análisis exhaustivo de los elementos de convicción y la omisión de los elementos de descargo impiden la construcción de un argumento lógico sólido.

Los vicios motivacionales, tales como la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad, afectan la calidad de la motivación judicial. La incongruencia ocurre cuando no se responde a los argumentos relevantes de las partes o no se aborda una cuestión que el sistema jurídico exige considerar. En las sentencias analizadas, se observa principalmente el vicio de incongruencia, lo que compromete la suficiencia de la motivación.

No dar respuesta a cada una de los evaluados en audiencia, como la pertinencia del tipo penal, la hipótesis fáctica de acusación, la mención y análisis de los elementos de convicción, y la consideración de los elementos de descargo, implica que las decisiones judiciales carecen de una fundamentación completa y detallada. Esto significa que no se han abordado todos los aspectos relevantes del caso, lo cual es necesario para una motivación suficiente. Cada pregunta evaluada en la investigación corresponde a un aspecto crucial de la fundamentación que debe ser considerado para justificar adecuadamente la decisión de llamar a juicio al acusado.

El incumplimiento de los parámetros mencionados conforme a la Sentencia No. 1158-17-EP/21 resulta en una motivación aparente. Esto se debe a que la falta de un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, la omisión de los elementos de descargo y la falta de respuesta a los argumentos de la defensa crean una ilusión

de fundamentación suficiente. Una motivación aparente no cumple con los requisitos de una decisión judicial bien fundamentada, carece de una evaluación lógica de todos los elementos de convicción y argumentos presentados. Esto no solo afecta la justicia del proceso, sino que evidencia la falta de una argumentación lógica, esencial para una motivación judicial adecuada y conforme a los estándares constitucionales

Finalmente, se logró cumplir cada uno de los objetivos de la siguiente manera:

1. Se analizó el argumento lógico realizado por el juzgador en los autos de llamamiento a juicio en los delitos de abuso de confianza y su incidencia en la garantía de motivación, en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022;
2. Se determinó el fundamento teórico, doctrinario y jurídico de la argumentación lógica utilizada por el juzgador en los autos de llamamiento en los delitos de abuso de confianza en relación a la garantía de motivación;
3. Se identificó el método de investigación aplicable para identificar el uso de la argumentación lógica de los autos de llamamiento a juicio del delito de abuso de confianza para el cumplimiento de la garantía de motivación, y;
4. Se analizó la argumentación lógica en los autos de llamamiento a juicio del delito de abuso de confianza como medio que permite el cumplimiento de la garantía de motivación, en la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga en el año 2022.

CONCLUSIONES

- El auto de llamamiento a juicio es una forma de resolución que adopta el juzgador en la etapa intermedia, en la cual se convence de la existencia de una infracción penal y de su autor. Para resolver la situación jurídica, conviene argumentar de forma lógica, esto es, por medio de la aplicación de silogismos en donde la premisa mayor (norma) es subsumida por la menor (situación fáctica), que aquello permita concluir con que el sujeto activo de la infracción penal a cometido el ilícito. Mas aun, es importante motivarlo, con base en los elementos de convicción que se han recolectado en el momento oportuno y en identificación de los elementos objetivos del tipo penal, que en caso del abuso de confianza son: afectación patrimonial; disponer de dinero, bienes o activos patrimoniales; condición de restituirlo o utilizarlo de determinada manera; relación de confianza.
- Mediante el análisis de casos en relación con el análisis dogmático, se ha logrado identificar que el argumento lógico se lo desarrolla en aplicación de silogismos en donde la norma subsume a los hechos para concluir que el procesado o procesados han cometido la infracción penal. En el caso de los autos de llamamiento a juicio requiere una valoración de los elementos de convicción presentados para determinar la existencia de los elementos objetivos del tipo penal del delito de abuso de confianza, junto con los argumentos relevantes de las partes procesales. De esta manera, el desarrollo del argumento lógico avala una correcta argumentación jurídica, caso contrario, la omisión del argumento lógico vuelve al auto deficiente en su argumentación, provocando la vulneración de la garantía de motivación.
- De los resultados obtenidos se evidencio que, en varios de los autos de llamamiento a juicio en los delitos de abuso de confianza, no desarrollan un correcto silogismo entre la norma y los elementos de convicción presentados por fiscalía para determinar una responsabilidad penal, por ende, no forman un argumento lógico y una argumentación jurídica suficiente vulnerando el derecho a la motivación.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda, un mayor análisis de jurisprudencia nacional referente a la argumentación jurídica que puedan enriquecer aún más la comprensión de la relación entre la argumentación lógica y la garantía de motivación en casos de abuso de confianza.
- Se recomienda, la ampliación del estudio a otros tipos de delitos o a diferentes jurisdicciones, para comparar y contrastar la argumentación lógica en diversos contextos para desarrollar una visión más generalizada.
- Se recomienda, implementar programas de formación y actualización continua para jueces, para instruir en técnicas de argumentación jurídica y los últimos desarrollos en el ámbito jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, F. (2015). *Guía Índice del Código Orgánico Integral Penal (Tomo 1 y 2)*. Ecuador: Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Arias, F. G. (2022). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica (7ª ed.)*. Caracas: Editorial Episteme.
- Arauz, L. (2019). *El bien jurídico protegido en el derecho penal*. Revista Justicia y Sistema Criminal, 45-47. <https://revistajusticaesistemacriminal.fae.edu/direito/article/download/28/26>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 544.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 180.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*.
- Berraza, L. (2020). *El método documental en la investigación jurídica*. Bogotá: Editorial Temis.
- Franco, J. (2022). *El ejercicio del derecho en el sistema constitucional ecuatoriano y la garantía de motivación*. Quito: Editorial Jurídica Nacional.
- Franco, M. A. (2022). *La argumentación en la actividad judicial*. Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales Y Políticas, 1(1), 1–16. <https://doi.org/10.53591/rdc.v1i1.1651>
- García Ferrando, M., Alvira, F., Alonso, L. E., & Escobar, M. (2015). *El análisis de la realidad social: métodos y técnicas de investigación (4ª ed.)*. Madrid: Alianza Editorial.

- Gascón, M. (2010). *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba* (3ª ed.). Marcial Pons.
- González Morales, A. (2003). *Los paradigmas de investigación en las ciencias sociales*. ISLAS, 45(138), 125-135.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la investigación* (5ª ed.). México: McGraw-Hill.
- Jiménez Chaves, V. E. (2012). *El estudio de caso y su implementación en la investigación*. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 8(1), 141-150.
http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2226-40002012000100009
- Jiménez, M. (2012). *Dinámicas sociales y su análisis en contextos específicos*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI.
- Kierszenbaum, A. (2009). *El bien jurídico y el objeto del delito*. *Revista de Derecho Penal*.
- Lozada Prado, A. (2015). *La argumentación y los derechos fundamentales*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos.
- Maier, J. (2006). *Derecho procesal penal mexicano*. Editorial Porrúa.
- Maier, J. (2015). *Derecho procesal penal. Tomo I: Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Nevárez Moncayo, J. C., Montecé Giler, S. A., & Cacpata Calle, W. A. (2020). *La lógica jurídica, herramienta sustancial para comprender la relación del estado y el derecho*. *Revista Jurídica*, 12(6), 437-443.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000600437

- Núñez, Á. (2014). *Dogmática jurídica*. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, (6), 245-260. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2213>
- Rojas, M. (2019). *La motivación de las decisiones judiciales*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general. Tomo II: Especialidades y formas de aparición del delito*. España: Editorial Aranzadi S.A.
- Sosa, A. (2013). *El método analítico-sintético en la investigación científica*. Recuperado de <https://1library.co/document/zpn0vww4-metodo-analitico-sintetico-en-la-investigacion.html>
- Tixi Torres, F. D., Machado Maliza, M. E., & Iglesias Quintana, J. X. (2021). *La argumentación jurídica en un estado constitucional de derechos y justicia. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2797>
- Tovar, A. N. (2020). *Argumentación jurídica*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Vaca, E. (2001). *El proceso penal en el Ecuador: Análisis y perspectivas*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Vega, M. (2014). *Enfoques mixtos en la investigación social: Metodologías cualitativas y cuantitativas*. Revista de Metodología Científica, 12(3), 45-60. https://www.researchgate.net/profile/Eduardo-Aguirre-6/publication/236607854_El_enfoque_metodologico_mixto_y_la_investigacion_social_-_Aguirre_2010/
- Verbic, F. (2018). *La motivación de las resoluciones como elemento esencial del debido proceso legal en los países integrantes del sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Recuperado de https://www.academia.edu/37545461/La_motivación_de_la_sentencia_como_elemento_esencial_del_debido_proceso_legal_en_los_países_integrantes_del_sistema_interamericano_de_protección_de_derechos_humanos

Yavár, F. (2019). *Orientaciones Código Orgánico Integral Penal (Tomo 1 y 4)*. Ecuador: Producciones Jurídicas FERYANÚ.

ANEXOS

Juicio No. 05283-2022-00626

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

Latacunga, martes 15 de noviembre del 2022, a las 13h28.

VISTOS: Una vez que se ha realizado la Audiencia el día 6 de octubre del 2022 a las 09h00, y conforme se determina en el Art. 568 del Código Orgánico Integral Penal, se reinstala el 19 de octubre del presente año. Conforme se entregó el expediente fiscal en 116 fojas útiles, es oportuno que la Jueza analice y fundamente si el tipo penal procesado se ajusta a la realidad de los hechos, conforme lo señalan los Arts. 603 y 604 del Código Orgánico Integral. Sobre dicha base, las exposiciones de los sujetos procesales y sus argumentos de defensa respectivamente fundamentados, permiten determinar la presunción de la existencia del tipo penal determinado en el Art. 187, inciso primero, considerando el señor fiscal el tipo penal sobre la participación de los procesados en la infracción que se les atribuye. Por lo tanto, es criterio de la suscrita que está justificada la existencia de la presunción material de la infracción conforme a derecho, así como varias diligencias y toma de versiones. Se llega a la conclusión de que los hoy Procesados se presume que cometieron el delito investigado, conforme lo detalla el señor Fiscal respecto a los hechos que han sido claros y que fueron presentados de forma oral, quien indicó: “[...] **que con fecha 31 de enero del 2020, la víctima descubre que ha vendido ganado de su propiedad que se encontraba en poder de los procesados en calidad de arriendo, que a fin de garantizar su devolución se pactó un pago, el mismo que hasta la presente fecha no ha sido cancelado ni mucho menos restituido los semovientes y demás bienes que se encontraban dentro de la propiedad que motivó el contrato. El bien jurídico protegido lesionado se encuentra normado en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador. Fiscalía da a conocer los elementos de convicción en los que funda su acusación y que constan del expediente fiscal. Su señoría se dignará dictar el correspondiente auto de llamamiento a juicio de conformidad con lo dispuesto por el Art. 608; la Fiscalía, de acuerdo a los recaudos, establece la existencia de la infracción tomando en cuenta**

que existe el beneficio del patrimonio de varias personas conforme lo relatado por parte de Fiscalía. Solicito se dicte auto de llamamiento a juicio [...] La norma jurídica que sanciona el acto doloso se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 187, inciso primero (de 1 a 3 años), del Código Orgánico Integral Penal. Se acusa a los procesados señores CARRILLO HARO BLANCA ZENAIDA y TOSCANO AMORES LUIS MARCELO en calidad de autores directos como lo expresa el Art. 42 numeral 1 literal a) ibidem. [...]”, por parte de la defensa de la VÍCTIMA representada por el señor abogado Ab. Patricio Mateus, quien indica que está de acuerdo con la acusación fiscal, que se ha determinado la materialidad de la infracción como la responsabilidad de los procesados, situaciones que deben ser analizadas, por cuanto expone: “[...] **que no existen vicios de procedibilidad, competencia que afecte la validez de todo lo actuado; referente a lo manifestado por la defensa de los procesados existen los recibos con los que se determina que el dinero fue entregado. Se ha configurado lo determinado en el Art. 187 del COIP. Estamos de acuerdo con la investigación realizada por Fiscalía, cuenta con los elementos de convicción suficientes, se ha demostrado que se hicieron entregar el dinero en beneficio propio. Solicito se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, nos allanamos a la prueba presentada por Fiscalía**”. Por parte de la defensa de los procesados señores CARRILLO HARO BLANCA ZENAIDA y TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, a través de su abogado Abg. Martín Vargas, defensor, quien indica que no está de acuerdo con la acusación fiscal, que lo indicado por Fiscalía no está acorde con los documentos presentados de descargo a favor de su defendido, por cuanto expone: “[...] **no existen elementos que hagan presumir la participación de sus defendidos respecto del tipo penal acusado por parte de la Fiscalía. Dentro de la presente causa existen vicios de procedimiento, procedibilidad y perjudicialidad. Se presenta una denuncia maliciosa y temeraria, por un contrato de arrendamiento en este bien inmueble, en el que se han entregado 6 vacas, 4 vaconas y 6 terneros. Referido contrato se ha inscrito en la notaría, celebrado con fecha finales de mayo del 2019, así también hubo rescisión de contrato conforme obra a (Fs. 1), en donde se ha comprometido el arrendador a pagar 7.900 dólares. No existe materia de investigación penal. En conclusión, solicito se declare la nulidad**

de todo lo actuado. Estamos frente a un asunto de carácter civil. Los elementos aportados no son suficientes ni concordantes con los hechos, si se han vendido los semovientes, la competencia radicaría en la ciudad de Machachi. Con estos antecedentes, esto se podría requerir por vía monitoria, vía civil. Solicito, por lo tanto, el sobreseimiento de mis defendidos [...]". Luego de dichas intervenciones se ha determinado que existen elementos de convicción como son las evidencias presentadas dentro del expediente Fiscal, de lo que se desprenden graves y fundadas presunciones de la existencia del delito que se tipifica y la participación de los procesados. Por lo antes mencionado, en base a lo que determina el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, realizo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11 numerales 2 y 3, 66 numeral 18, 75, 76, 82, 83 numeral 1, 167 y 169, diseña un Estado constitucional de derechos y justicia, en la que garantiza la igualdad formal y material de los ciudadanos, gozando de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos, deberes, oportunidades y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro Estado, son de directa e inmediata aplicación. La Suprema Ley de la República garantiza la vigencia y efectivo ejercicio de los derechos de libertad, la tutela efectiva, imparcial y expedita de estos. En todos los procedimientos judiciales, actos administrativos, resoluciones o fallos, se observarán incólumes las garantías básicas del debido proceso; derecho a la seguridad jurídica orientado por el sistema procesal (Adversarial-Contradictorio) regido por los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; el derecho al honor y al buen nombre. Siendo que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades constitucionalmente reconocidas, entre los primeros se encuentra la Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga, de la cual mediante concurso público de méritos, oposición e impugnación, he sido nombrado Jueza, siendo competente conforme así lo establece el Art. 171, 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la Resolución No. 092016 de la Corte Nacional de Justicia y

Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 894 del 1 de diciembre del 2016, por tratarse de un Procedimiento Ordinario, siendo Jueza de Sustanciación.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La audiencia preparatoria del juicio y sustentación del dictamen fiscal, conforme lo determina el Art. 603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal, en su primera fase, tuvo como objeto que el fiscal, Acusador Particular y la defensa presenten sus alegatos a fin de determinar y resolver sobre vicios formales y la existencia de requisitos de procedibilidad, admisibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y de procedimiento. Por parte de los procesados, su abogado defensor indica que existen cuestiones de competencia, procedimiento, prejudicialidad y procedibilidad, por cuanto se estableció un negocio entre sus defendidos y los presuntos perjudicados. Además, no se estableció de forma clara quién firmaba los recibos que constan en el expediente fiscal. Se presenta una denuncia maliciosa y temeraria por un contrato de arrendamiento en este bien inmueble, en el que se han entregado 6 vacas, 4 vaconas y 6 terneros. Referido contrato se ha inscrito en la notaría, celebrado con fecha finales de mayo del 2019, así también hubo recisión de contrato conforme obra a (Fs. 1), en donde se ha comprometido el arrendador a pagar 7.900 dólares. No existe materia de investigación penal. En conclusión, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado. Estamos frente a un asunto de carácter civil. Los elementos aportados no son suficientes ni concordantes con los hechos, si se han vendido los semovientes, la competencia radicaría en la ciudad de Machachi. Con estos antecedentes, esto se podría requerir por vía monitoria, vía civil. Solicito, por lo tanto, el sobreseimiento de mis defendidos. Por parte de la víctima el Dr. Patricio Mateus.- Me acojo al pedido de Fiscalía quien ha actuado con objetividad. Por parte de Fiscalía indica que luego de realizar las diligencias solicitadas por parte de los sujetos procesales, se ha podido establecer los verbos rector del tipo penal acusado como es el Abuso de Confianza realizada por parte de los hoy procesados esto es la simulación de hechos falsos que induzca al error y el disponer de dinero ajeno (patrimonio), incrementando su patrimonio por parte de la víctimas, por lo que no existe ninguna clase de prejudicialidad, porque no se ha violentado el proceso, solicitando su validez. De lo indicado por parte de los sujetos procesales respecto de que existe cuestiones de prejudicialidad, determinado que los recibos son parte de un compromiso contractual y que estos deben ser desvanecidos primero

mediante el trámite civil, situación que conforme se desprende de la investigación por parte de Fiscalía, no se configuraron los vicios alegados, Vicio de competencia; ha caso que se alega el contenido de fondo y de forma, sino se discute la disponibilidad del ganado. Vicio de procedimiento; no se ha vulnerado dicho derecho. Vicio de Prejudicialidad; no se ha justificado el mismo. En consecuencia, solicito se declare válido el proceso. Fiscalía emite dictamen acusatorio en contra de LUIS MARCELO TOSCANO AMORES, BLANCA ZENAIDA CARRILLO HARO. Por el delito determinado en el Art. 187 del COIP. Fiscalía tiene conocimiento del hecho por denuncia presentada por GERMÁNICO GODOFREDO JÁCOME CARRERA, quien es propietario de un terreno ubicado en Alaquéz, el mismo que le arrienda al señor LUIS MARCELO TOSCANO AMORES. Resulta que con fecha 31 de enero del 2020, ha vendido ganado de su propiedad, indicando que le iba a devolver el dinero de la venta. Los elementos que sirven de fundamento: Denuncia; Contrato de arrendamiento notariado; contrato ampliatorio de forma libre y voluntaria, dejan sin efecto el contrato de arrendamiento. Reconocimiento al pago; Informe policial investigativo; Acta de conciliación, versión de GERMÁNICO GODOFREDO JÁCOME CARRERA, Manuel Moreira Antonio, LUIS MARCELO TOSCANO AMORES, BLANCA ZENAIDA CARRILLO HARO; LUIS MARCELO TOSCANO AMORES, no existe, por lo que se puede concluir que las alegaciones de procedimiento, procedibilidad y prejudicialidad, se ha establecido que se trata de un contrato civil y en la rescisión se comprometió al pago de 7.900 dólares. Para determinar la falta de competencia se debe escuchar primero el dictamen acusatorio, a fin de establecer si Fiscalía se abstiene de acusar o acusar. No se ha presentado en esta audiencia, si se ha reclamado en materia civil, circunstancia que no se ha presentado, Fiscalía ha manifestado claramente el tipo penal por el que quiere acusar. Tiene justificarse las alegaciones de procedimiento, procedibilidad y prejudicialidad, pero no se han justificado, por lo que una vez revisado el proceso, se ha observado durante la etapa de instrucción fiscal, en la tramitación de esta causa las garantías del debido proceso establecido en la Constitución y la ley, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez del proceso.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESADOS. 3.1 El nombre y apellido de los procesados son: 1. TOSCANO AMORES LUIS MARCELO,

ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1802954261, sin más generales de Ley; 2. CARRILLO HARO BLANCA ZENAIDA, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1803088481, sin generales de Ley, legalmente patrocinada por el Defensor Ab. CARLOS MARTÍN VARGAS REINOSO, con domicilio registrado vargasmlegal@gmail.com y casilla judicial No. 215, se sustanció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, a cargo de la defensa; 3.2 La Víctima: a) señores GERMÁNICO JÁCOME CARRERA, legalmente patrocinado por el Defensor Ab. MATHEUS GONZALES PATRICIO, con domicilio registrado MATHEUS2976@HOTMAIL.COM, se sustanció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3.3 En representación de la Fiscalía General del Estado, el Dr. Franklin Morocho, Fiscal de la Unidad de Soluciones Rápidas N° 1 de Cotopaxi, a cargo de la investigación No. 050101820110034, con domicilio registrado fesr1ltx@fiscalia.gob.ec, morochof@fiscalia.gob.ec, paladinesb@fiscalia.gob.ec, vegab@fiscalia.gob.ec y casilla judicial No. 258.

CUARTO: ELEMENTOS APORTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR PARTE DE FISCALÍA. En el transcurso de la Instrucción Fiscal, se han

recopilado los siguientes elementos de convicción: 3.1 La Materialidad de infracción y Responsabilidad del cometimiento de la infracción acusada, que se pretende evidenciar con las siguientes diligencias: a) Contrato de arrendamiento; b) Acuerdo de pago; c) Contrato de arrendamiento notariado; d) Versión de Toscano Amores Luis Marcelo; e) Versión de Carrillo Haro Blanca Zenaida; f) Informe Preliminar; g) Entrevista a Jácome Godofredo Germánico; h) Versión de Germánico Godofredo Jácome Carrera; i) Versión de Moreira Manuel Antonio; j) Acta de conciliación.

QUINTA: ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LA EXISTENCIA MATERIAL Y RESPONSABILIDAD. 5.1. En base a lo que dispone el Art. 195 de la Constitución de la República, determina que la Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y al derecho de las víctimas; de hallar méritos acusará a los presuntos infractores, ante el juez competente, impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. De lo indicado por el señor Agente Fiscal el Dr. Franklin Morocho, en la presente audiencia preparatoria a juicio y de formulación del dictamen efectuada en la presente causa señalando los elementos

mediante los cuales, se ha evidenciado en relación del delito que se imputó al procesado esto es ABUSO DE CONFIANZA, de la investigación realizada por parte de Fiscalía respecto del bien jurídico protegido como son PATRIMONIO ECONÓMICO (PROPIEDAD), cuyo verbo rector DISPONER para sí o tercera persona [...] [...] Activos patrimoniales entregados con la CONDICIÓN de restituirlos o usarlos de forma determinada, respecto de esto por parte del señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, conforme se establece las evidencias presentadas siendo la única persona que se comprometió con la víctima conforme así lo sustenta en la denuncia presentada, dentro de la etapa de instrucción por parte de Fiscalía, con los cuales se deduce, que a la fecha que se cometió el ilícito por parte del señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, procesado, quien por medio de un contrato abusaron de la confianza a quien se le entregó un bien inmueble para usarlo en el cual contenía varios semovientes y bienes muebles, con el fin de que estos sean restituidos en el caso de que sean vendidos previo el conocimiento de la víctima, que desde la fecha que se dio por terminado el contrato nunca se canceló valor alguno ni tampoco se restituyeron dichos bienes constantes en el contrato.

5.2 Lo que se debe analizar por parte de esta autoridad, si la conducta de los procesados es típica, antijurídica y culpable, de lo cual se desprende la responsabilidad bajo las circunstancias que se puede determinar que el señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, es responsable de los hechos relatados por parte del señor Fiscal, referente a la responsabilidad de la señora CARRILLO HARO BLANCA ZENaida, dentro del expediente no se ha verificado elementos que puedan establecer alguna responsabilidad, los mismos que no han sido justificados.

5.3 Por parte de la defensa indica que no existe nexo causal que involucre o demuestre al procesado en el hecho fáctico de acuerdo al Art. 455 C.O.I.P, los hechos denunciados y hoy acusados por parte de la víctima se desprenden de un contrato de arrendamiento, obligaciones civiles que no debían ser presentadas en el campo penal, tomando en cuenta que se rescindió el contrato en el mes de enero del 2020, donde el procesado señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, se comprometió a restituir los bienes muebles (semovientes) e implementos agrícolas conforme consta del contrato suscrito entre el procesado y la víctima, situación que

no se ha justificado dentro del expediente por parte de los procesados, que no existen los elementos del tipo penal acusado.

5.5 Desde el punto de vista legal, respecto a los hechos imputados por parte de Fiscalía, referente al tipo penal acusado, el mismo que podemos definirlo como **“El Abuso de Confianza es una defraudación por fraude, que no ataca simplemente a la tenencia de las cosas, sino a la competitividad del patrimonio; después de un hurto, el patrimonio puede verse disminuido y aun puede haberse aumentado; después del Abuso de Confianza no ocurre tal cosa, siempre se verá disminuido. Y esa disminución se produce por el error de una persona que dispone del bien trayéndolo del patrimonio afectado, acción que realiza, por lo tanto, desconociendo su significado perjudicial para dicho patrimonio. La secuencia causal en el Abuso de Confianza –como en toda defraudación por fraude- es la siguiente: el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error, realiza una prestación que resulta perjudicial para un patrimonio.”**

Situación que luego de las diligencias solicitadas por los sujetos procesales, Fiscalía concluye que existen elementos de convicción para determinar en primera instancia el hecho material de la misma y su presunto responsable que recae en el señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, quien engañó de forma deliberada a la víctima, quien luego de disponer de los bienes que se encontraban en la propiedad, estos no fueron restituidos cuando su propietario lo exigió esto es el mes de enero del 2020.

SEXTA: CATEGORÍA DOGMÁTICA DEL DELITO ACUSADO QUE DETERMINA GRAVES Y FUNDADAS PRESUNCIONES DE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN COMO SU RESPONSABILIDAD:

Conforme las evidencias presentadas por parte del señor Fiscal se ha podido determinar que existe responsabilidad en el tipo penal acusado esto es el tipificado en el Art. 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal por el delito de ABUSO DE CONFIANZA. El acto como primera categoría dogmática que por parte de Fiscalía:

6.1 Respecto de la presunción de la materialidad “No hay daño sin acción”, determinado en el Art. 76 numeral 3 de la constitución. “La historia moderna de la teoría del delito, desde el casualismo naturalista hasta las actuales tendencias políticas criminales pone de manifiesto que el delito es entendido esencialmente y

antes de nada por una acción con determinadas características.”, dentro del proceso por parte de Fiscalía se determinó claramente la materialidad de la infracción como fue la falta de restitución de los bienes dado en arrendamiento por parte del procesado a la víctima.

6.2 Respecto a la Tipicidad esto es “no hay delito sin ley” determinado en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución, Fiscalía acusa el tipo penal materializado en el Art 187 del Código Orgánico Integral Penal. Para Zaffaroni quien define al tipo penal “la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal”, conforme se ha determina el tipo penal se lo establece en el Art 187 del COIP, el mismo que conforme las evidencias presentadas por parte de Fiscalía, se ha determinado la presunción de la materialidad de la infracción graves y fundadas presunciones de la participación del procesado señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, como el actor directo de la infracción acusada.

6.3 Antijurídica “Lesividad y Necesidad” Art. 66 numeral 55, 76 numeral 6 y 195 de la Constitución, el “delito es un acto típicamente antijurídico” significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. Que dentro del presente se ha determinado con las evidencias, como fue la falta de restitución de los bienes entregados al procesado, quien dispuso de los mismos sin previa autorización de la víctima.

6.4 Presunciones de Culpabilidad Art. 1, Art 66 numeral 5 y Art. 76 numeral 2 de la Constitución, si analizamos la conducta del procesado señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, respecto de las tres categorías dogmáticas antes referidas y conforme al concepto de la culpabilidad “se encaja en la descripción, es decir, existen suficientes indicios de responsabilidad. Sobre esta base recién el plenario comprobará si dicha conducta fue antijurídica y culpable.”, el Art. 18 de la norma penal vigente establece los elementos de la infracción penal, siendo estos la conducta típica, la antijurídica, la culpabilidad y la sanción; pues bien como se ha sentado en los párrafos anteriores se ha comprobado conforme a derecho los elementos de graves presunciones de responsabilidad, tomando en cuenta los documentos presentados, para justificar esta presunción de materialidad y responsabilidad del procesado, demostrado su conducta típica, antijurídica y culpable, que bajo las diligencias realizadas por parte de Fiscalía, en la cual se ha respetado la Constitución de la República al consagrar el Estado Constitucional de

Derechos y de Justicia, ha instaurado los denominados derechos de protección a favor de los justiciables y así tenemos que el Art. 75 determina lo que en doctrina se conoce como la tutela judicial efectiva la misma que se constituye en el acceso gratuito a la justicia, imparcial y expedita bajo los principios de inmediación y celeridad, y esta tutela judicial se traduce en el respeto a las garantías del debido proceso y defensa que siempre tuvo el procesado, en esta etapa de instrucción fiscal, así como en la audiencia preparatoria de juicio.

SÉPTIMA: DETERMINACIÓN DEL ACTO PUNIBLE.- 7.1 En base a lo que dispone el Art. 195 de la Constitución de la República, determina que la Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y al derecho de las víctimas; de hallar méritos acusará al presunto infractor, ante el juez competente, impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. De lo indicado por el señor Fiscal Dr. Franklin Morocho en la presente audiencia preparatoria a juicio y de formulación del dictamen efectuada en la presente causa señalando todos los elementos mediante los cuales respecto del delito que se imputó al procesado esto es el de ABUSO DE CONFIANZA de la investigación realizada por parte de Fiscalía respecto del bien jurídico protegido esto es el PATRIMONIO ECONÓMICO (PROPIEDAD), siendo el sujeto activo el procesado quien conforme lo indicado por Fiscalía y con los elementos de convicción únicamente se puede determinar que quien tiene presunciones de responsabilidad es el señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, respecto al Delito que se le imputó al procesado quien se presume de su participación en los hechos relatados por Fiscalía y las evidencias que sirvieron de base para acusarlos de la infracción que se les acusa, en conclusión existen todos los elementos de convicción recopilados durante la presente instrucción se verifica la existencia del delito de ABUSO DE CONFIANZA por ende fundamentos graves que permiten deducir que la persona procesada tiene graves e infundadas presunciones de la autoría, acusando al ciudadano procesado TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, como presunto autor responsable de la infracción mencionada. 7.2 Respecto al delito del Abuso de Confianza o apropiación indebida, tiene como elementos constitutivos del tipo, el dolo, la distracción, la disposición, el perjuicio ajeno, el objeto material y la

entrega de la cosa; dicho en otras palabras, en el abuso de confianza, el sujeto activo, recibe la cosa por un acto voluntario de la víctima provocando con su conducta un perjuicio al patrimonio ajeno, este tiene su propia estructura a tenor de las pautas que marcan la doctrina y la jurisprudencia, como son los siguientes: 1. En función de su gravedad: El abuso de confianza es un delito, porque lesiona derechos derivados del pacto social creado por el hombre para vivir en sociedad, y a su vez es sancionado de acuerdo a las normas establecidas con anterioridad al hecho, imponiéndole el merecido castigo o sanción como lo pudimos observar en lo señalado en el Art.187 del Código Orgánico Integral Penal; 2. Según su acción: Este delito para su realización requiere de la acción de la sustracción del bien tutelado; 3. Por el resultado Material: Es eminentemente material, en su efectuación siempre ocasionará un resultado exterior, el cual será la disminución en la economía de la víctima por la pérdida de sus bienes patrimoniales; 4. Por el daño que causa: Se considera que el delito de abuso de confianza, es de lesión, porque daña el bien jurídico tutelado, amparado por la norma, el cual es el patrimonio de las personas; 5. Por su duración: Se puede presentar con diversas acciones separadas en tiempo, produciendo una lesión jurídica patrimonial. Por ejemplo, cuando el sujeto activo que comete la acción fuera un empleado de un establecimiento de ventas de algún producto o productos y el afectado fuera el dueño del mismo establecimiento en sus bienes patrimoniales. O también puede ser permanente, es decir, prolongándose su efecto negativo a través del tiempo. Cabe indicar, que el abuso de confianza, eminentemente es un delito doloso, a virtud de que se precisa de la plena voluntad del agente para cometer el delito. Y debido a su naturaleza, de tal suerte, que sería sumamente difícil que se presentara culposamente, y de acuerdo a nuestra legislación es inaceptable, porque se requiere la plena intención de que, con perjuicio de alguien, el agente disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia y no el dominio. Es un delito de estructura simple, porque causa una sola lesión jurídica al patrimonio de la persona. 6. Sujetos del Tipo Penal, y finalmente es necesario mencionar que los sujetos de este delito son los siguientes: 6.1 Sujeto Activo: Será cualquier persona, porque el tipo penal no especifica alguna calidad especial, ya sea por ejemplo que el sujeto activo deberá ser dueño, cuando la cosa se encuentre embargada y este tenga el carácter de depositario judicial, o

como depositario de un contrato dependido celebrado con alguna institución de crédito; 6.2 Sujeto Pasivo: Será cualquier persona, esta es quien le ha confiado la tenencia del objeto.

En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en su resolución N° 284 – 2018 ha establecido que: **“El delito de abuso de confianza requiere que el sujeto activo del ilícito haya dispuesto, en perjuicio de un tercero, de los bienes o dineros a él confiados para destinarlos a un fin específico. El delito se constituye cuando el mandatario rebasa las funciones a él confiadas y ejecuta actos de dominio sobre la cosa. El abuso de confianza es una especie de defraudación que por su naturaleza exige que entre el sujeto activo y pasivo exista una relación de confianza.”**

Por abuso de confianza se entiende la disposición para sí o para otro, en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, ya sea por ejemplo de una cantidad de dinero en cualquiera de las formas que lo presentan, esto es, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal, que el abusario obre como si fuera su dueño, sea para apropiársela en forma de ilícita retención.

En la práctica judicial se llega a confundir el abuso de confianza con el robo y el fraude; para delimitar estas figuras típicas se ha establecido el criterio de que en el abuso de confianza el sujeto activo ya detenta la cosa ajena mueble y únicamente dispone de ella en perjuicio de alguien, mientras que en el robo el activo del delito se apodera, va hacia la cosa mueble, y mientras que en el fraude la cosa va al activo, o sea es entregada por el pasivo en virtud de la actividad engañosa del activo. Esto debido a que el momento consumativo del delito de abuso de confianza se constituye en el acto de apropiarse de la cosa, acompañado del dolo, o intención de no restituirla o devolverla a su propietario, de allí que, según Carrara, el elemento de la apropiación en el abuso de confianza incluye como presupuesto esencial, y por necesidad jurídica la intención de apropiarse por parte del agente del delito, intención que se traduce y resulta de un hecho externo que constituya jurídicamente acto de dominio, como sería la posesión de la cosa.

Cabe puntualizar que no se integrará el delito de abuso de confianza, cuando la persona tenedora de la cosa, la retiene en su ámbito en ejercicio del derecho de retención, tal derecho lo tienen el mandatario y el acreedor, es por eso que resulta

claro que en estos casos no se ha transmitido la tenencia de las cosas y, por lo tanto, no realizan la conducta típica del abuso de confianza.

Este delito de abuso de confianza, básicamente consiste entonces en la apropiación dolosa en provecho propio o de un tercero de una cosa mueble ajena que se ha recibido del propietario mediante un título no traslativo de dominio, y para un uso determinado.

De acuerdo con la definición anterior el abuso de confianza se caracteriza entonces por la apropiación del bien ajeno por parte de quien lo ha recibido por un título no traslativo de dominio de la cosa, lo cual constituye el presupuesto esencial del delito.

OCTAVA: RESOLUCIÓN.- Las finalidades jurídico-procesales vinculadas a la investigación fiscal, consisten en que, en el contexto del Sistema Acusatorio, la investigación previa y la instrucción fiscal, tienen por propósito central que los actores e involucrados en el proceso; para lo cual realizan actividades técnicas de investigación de un hecho presumiblemente delictivo, a fin de establecer si tal hecho tiene correspondencia objetiva con los elementos de algún tipo penal, e identificar a sus partícipes, de modo tal que se prepare el material y la base fáctica y jurídica suficiente que justifique la realización del juicio. Para esto se requieren presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación de los procesados, tal como lo establece el Art. 608 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se ha dejado expuesto, en el caso concreto existe y se ha asegurado una base mínima de sustento de la actividad probatoria (evidencias) que puede y debe ser conocida en la etapa de juicio, motivo por el cual, al considerar que de los resultados de la instrucción fiscal, tipo penal determinado en el Art 187 del Código Orgánico Integral Penal, referente al delito de ABUSO DE CONFIANZA. Por lo expuesto, y sin que sean necesarios más argumentos, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1802954261, por presumir su grado de autoría directa de tipo penal imputado, conforme lo determina el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal.

NOVENA: SOBRESUMIMIENTO: Con los elementos de convicción recopilados tanto en la fase preprocesal y ya dentro de la Instrucción, se ha verificado que efectivamente no existe una sola acta de las sesiones. Conforme lo establece el

Código Orgánico Integral Penal, respecto de los presuntos y los indicios graves y fundados recogidos en la etapa de instrucción fiscal sobre unos o varios procesados, se necesita la comprobación de la responsabilidad penal del mismo, sin que en este caso, verificando en el expediente de investigación, que no existe ninguna evidencia de responsabilidad en el cometimiento de la infracción acusada, que se indique por parte de la Fiscalía. Conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal, respecto de los presuntos y los indicios graves y fundados recogidos en la etapa de instrucción fiscal sobre unos o varios procesados, se necesita la comprobación de la responsabilidad penal del mismo, sin que en este caso, a decir de Fiscalía, no ha justificado de forma fehaciente dentro del expediente de investigación, ninguna evidencia de responsabilidad en el cometimiento de la infracción acusada, que se indique por parte de la Fiscalía, la suscrita por medio de la presente y luego del estudio respectivo y una vez expuesto y conforme a las evidencias presentadas al determinar que no existen elementos suficientes de convicción de la participación dentro del delito acusado por parte de Fiscalía, es oportuno que la Jueza analice y fundamente si el tipo penal imputado y el mismo se ajusta a la realidad de los hechos así como la participación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 605 numeral 2 de la norma Penal ya señalada, se dicta el SOBRESEIMIENTO, a favor de la señora: CARRILLO HARO BLANCA ZENAIDA, a quien no se verifica que tenga elementos suficientes de convicción para acusarla dentro del proceso por los hechos imputados dentro de la presente causa, ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

DÉCIMA: APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- 9.1 Por cuanto el procesado ha cumplido con las presentaciones dispuestas por la suscrita Jueza, no existiendo mérito para dictar la prisión preventiva, se ratifica las mismas, a favor del señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1802954261, ante el Fiscal Actuante. 9.2 Se ratifica la medida cautelar dictada dentro de la audiencia de Formulación de Cargos, teniendo la obligación de cumplirlas. 9.3 A fin de precautelar la reparación integral y el pago de la multa correspondiente en base a lo que determina el Art. 549 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, ordeno medidas cautelares sobre Bienes como es el Secuestro, la Retención y la Prohibición de Enajenar de los bienes muebles, inmuebles y dinero en efectivo o certificado (a plazo fijo) de propiedad del hoy

procesado señor TOSCANO AMORES LUIS MARCELO con cédula de ciudadanía No. 1802954261, quien se encuentra casado, por lo que en concordancia con el Art. 554 ibidem en el monto del perjuicio esto es en la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (\$10,000), dentro del 50% que tiene en la sociedad conyugal, para lo cual ofíciase a las entidades financieras, Superintendencia de Bancos, a la Agencia Nacional de Tránsito y Registros de la Propiedad de las provincias de Cotopaxi.

DÉCIMA PRIMERA: DE LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA Y ACUERDOS PROBATORIOS.- 11.1 No existe exclusión de prueba; 10.2 No se llega a acuerdos probatorios.

DÉCIMA SEGUNDA: ANUNCIO PROBATORIO. Por parte de los sujetos procesales han anunciado pruebas como son las establecidas en el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal, como son: Testimonio, Documentos y Pericias, conforme consta del audio realizado dentro de la audiencia, documento que fue entregado e incorporado al proceso, así como fue anunciado en la audiencia correspondiente.

SÉPTIMA: REMISIÓN AL TRIBUNAL PENAL DE COTOPAXI.- Obténgase copias certificadas del Acta de Audiencia de Sustentación y Presentación del Dictamen, de este auto, de los anuncios de prueba que llegaren y transcurrido el plazo de Ley remítase al Tribunal Penal de Cotopaxi. Las partes deben estar a lo enunciado y dispuesto en la grabación que consta en el CD que se adjunta de la Audiencia correspondiente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[1]. <http://www.monografias.com/trabajos12/estaf/estaf.shtml>

[2]. Juan Bustos Ramírez, Derecho Penal Parte General, Obras completas... p. 681

[3]. Eugenio Zaffaroni, Derecho Penal Parte General, Buenos Aires, Edit, 2002, p. 434

[4]. Oscar Peña González, Teoría del Delito, Perú, Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L., 2010, p. 68.

[5]. Ibidem, p. 140

[6]. Zaffaroni, Eugenio R.-Alagia, Alejandro-Slokar, Alejandro. Tratado de Derecho Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000.

[7]. Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, segunda edición actualizada por Guillermo Ledesma, Tomo VI, Editorial Abeledo Perrot, Buenos

Aires, 1994.
[8]. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, México.

SILVA SEGOVIA MIREYA YASSIRA
JUEZA (PONENTE)

Juicio No. 05283-2022-00577

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

Latacunga, viernes 10 de febrero del 2023, a las 12h30.

VISTOS.- Que ante la Jueza de la Unidad Judicial Penal, Ab. Paola Alexandra Bedón Cueva con sede en el cantón Latacunga, en la causa No. 05283-2022-00577 seguida en contra del procesado MINIGUANO HURTADO ALVARO GUILLERMO, ecuatoriano, portador de la cédula No.- 0503084154, de 39 años de edad, estado civil soltero, de profesión Policía en servicio activo, domiciliado en la calle Enríquez Vaca Galindo y Melchor de Benavidez sector El Carmen, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, legalmente patrocinado por su defensor particular HÉCTOR RENÉ ACUÑA GANCHALA con casillero electrónico 0502496664 y correo electrónico hector_rene_a@hotmail.com, gabyesp8@hotmail.com, se sustanció la AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO.- En representación de la Fiscalía General del Estado, compareció el Dr. Luis Armando Remache Muenala titular de la Unidad de Soluciones Rápidas 3, y responsable de la investigación signada con el No. 050101821020266 con domicilio registrado audienciascotopaxi@fiscalia.gob.ec, fesr3ltx@fiscalia.gob.ec, cardenask@fiscalia.gob.ec, remacheml@fiscalia.gob.ec, lopezn@fiscalia.gob.ec; y, casilla judicial No. 258. La presunta víctima presente en la sala la señora PULLOTASIG GUANOLUISA ROSA MARIA, asistida del Dr. BELTRAN SANCHEZ EDISON RAMIRO, con correos señalados edisonbeltran_@hotmail.com, felixq39@gmail.com, rumerxi57@gmail.com, soniacorozo1964@hotmail.com, roci_segura@hotmail.com, angeloq007@hotmail.com, gabrielortegaabogado@gmail.com. Habiéndose puesto término a la audiencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 608 de la norma penal ya señalada, se dicta la RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra del señor MINIGUANO HURTADO ALVARO GUILLERMO, en los siguientes términos:

PRIMERO.- COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL.

1.1.- Esta Juzgadora, es competente para conocer esta causa conforme así lo establece el Arts. 171 y 225 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la resolución 147-2014 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura.

1.2.- Instalada la audiencia, se ha solicitado a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, teniendo la exposición del procesado respecto de los siguientes puntos:

1.- Que, la investigación fiscal, se encontró aperturada por más tiempo del determinado en la norma, pues la denuncia se presenta en enero del 2020 pero las primeras diligencias se realizan posterior al año.- Al respecto es necesario indicar que efectivamente el Art. 585 del COIP; se tiene la: “Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año”, además determina que el fiscal transcurrido el plazo podrá pedir el archivo, pero se añade sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos -siempre que no esté prescrita la acción-. Por lo que al considerar que en el caso el señor fiscal, consideró que cuenta con elementos para iniciar el proceso penal, como una de sus facultades privativas que le otorga la Constitución de la República a la Fiscalía General del Estado como Titular del Ejercicio de la Acción Penal Pública, ha requerido la respectiva formulación de cargos, no encontrándose que al momento la causa se encuentra prescrita por lo que no se considera vicio que afecte la tramitación del proceso.

2.- Se alega que en la versión rendida por el procesado, se ha omitido la firma del fiscal.- En el caso se indica que en la versión rendida por el procesado, no consta la firma del fiscal, sin embargo no se ha expuesto circunstancia relevantes que podría atentar al debido proceso como por ejemplo no indicarle que puede acogerse a su derecho al silencio, que pueda contar con la asistencia de su abogado de confianza, etc., que son -circunstancia de relevancia constitucional-, por lo que la falta de una firma del fiscal, en éste momento procesal no invalida al proceso, más aún cuando la versión es uno más de los elementos en los que se sustenta un dictamen de acusación y no el principal, tomando en cuenta además conforme lo establece el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

3.- Que, en la causa existe cuestiones de prejudicialidad, pues entre los sujetos procesales existiría una unión de hecho y cualquier cobro debe realizarse en la vía civil.- Al respecto se debe tener en cuenta que la FGE toma conocimiento sobre un hecho que reviste las características de delito de “Abuso de confianza”, indicando el señor fiscal, que no puede existir unión de hecho, en éste caso, cuando la presunta víctima al momento de los hechos tenía su estado civil casada con el señor Fernando Mesías Chacón Pérez, por lo que aquello no sería procedente, por lo que al considerar que en ésta causa no existe causas de prejudicialidad no solo por el estado civil de la presunta víctima sino porque los casos de prejudicialidad se encuentra determinados en la ley conforme lo establece el Art. 414 del COIP que dice: “Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la Ley”. En consecuencia tomando en cuenta las alegaciones del procesado que han sido resueltas de manera motivada y las exposiciones de la presunta víctima y la Fiscalía General del Estado, quienes se han pronunciado respecto de la validez del proceso, consecuentemente se ha DECLARADO LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.

SEGUNDO.- LA DETERMINACIÓN DEL O LOS HECHOS Y EL DELITO ACUSADO POR LA O EL FISCAL, ASÍ COMO EL GRADO DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDO EN LA ACUSACIÓN FISCAL, LA ESPECIFICACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN, LA CITA Y PERTINENCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES.

Conforme lo determina el Art. 601 del COIP, la audiencia de Evaluación tiene por finalidad además, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes; en tal virtud, se deja establecido que la acusación que deberá ser objeto del juicio, tal y como se estableció en la formalización de los cargos y en el cierre de dicha etapa procesal por parte de la Fiscalía General del Estado es la siguiente:

2.1.- HECHOS.-

Que, hace aproximadamente 15 años la señora PULLOTASIG GUANOLUISA ROSA MARIA conoce al señor MINGUANO HURTADO ALVARO GUILLERMO, con quien ha mantenido una relación amorosa, posterior una vez transcurrido varios años en el año 2018 se han reencontrado por la Plataforma de Facebook, iniciando

nuevamente una relación sentimental la cual dura por desde el año 2018 hasta el 2020 aproximadamente. Que, el denunciado al momento es parte de la Policía Nacional, y que además se ha dedicado a la compra y venta de vehículos, por lo que a fin de tener un patrimonio le pide que se compre una acción de la compañía de transporte escolar, solicitando que se realice un crédito pues no contaba con el dinero, por lo que con fecha 25 de marzo del 2019 la señora PULLOTASIG GUANOLUISA ROSA MARIA se realiza un crédito con su ex cónyuge de nombres FERNANDO MESIAS CHACON PEREZ en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de la ciudad de Latacunga por el valor de 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) obtenido el dinero, el procesado le pide que el dinero lo deposite en la cuenta de la señora MARÍA ROSA GUANOLUISA TIPAN, dueña de las acciones de la Cooperativa de Transporte que iban adquirir, dineros que depositó en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Virgen del Cisne por el valor de 17.000,00 el día 28 de marzo de 2019 y que el restante se pagó 500 dólares en el terminal terrestre del cantón Pujilí y a los 3 días se entregó el resto de dinero en su casa ubicada en el cantón Pujilí la suma de 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) y 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América). Que, con este dinero se adquiere el puesto del disco número 16 de la compañía de Buses La Merced de Pujilí, a nombre de la señora MINIGUANO HURTADO JANETH, pues el denunciado ha indicado que por ser policía no podía poner a su nombre y se negó a poner a nombre de la denunciante pese a que tenía ya disolución de la sociedad conyugal con su ex pareja y no se tendría ningún problema. Que, el denunciado tenía un puesto de servicio en la Cooperativa de Busetas Manuel Alfonso Carvajal S.A., el mismo que no contaba con un bus para legalizar el puesto en la Cooperativa, indicando que comprará una buseta, de Placas TAU-0084, la misma que costó \$11,500,00 (Once Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América); de los cuales la señora PULLOTASIG GUANOLUISA ROSA MARIA, pago \$4.000,00 (Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América), acudieron a la Notaria a firmar un Poder Amplio y Especial a nombre del señor MARCOS GABRIEL CORONADO LOMAS; quien supuestamente era el primo del denunciado, para que el pudiera matricular y hacer toda la documentación de dicho automotor a su nombre. Que, presa de los engaños y de los sentimientos hacia el denunciado; frente a lo manifestado por él, de que

tenía varias deudas y que le prestara dinero para poder pagarlas, se adquirió la una camioneta de Placas PCR-4607, para lo cual entregó un vehículo que tenía en su propiedad más la cantidad de \$3.000,00 (Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América), que entregó en efectivo, que posterior dicha camioneta es reportada como robada, siendo retenido. Que, luego de todo esto necesitaba que el señor realizar la compra de vehículos por lo que indicó que le prestará dinero para lo cual le manifestó que no contaba con el mismo, por lo que me propuso que la madre de la denunciante que responde a los nombres de AIDA MARINA GUANOLUISA CÓNDOR, realizará un préstamo en el banco, por lo que al hacerle dicha solicitud la madre ha procedió a realizar un crédito en la Cooperativa de Ahorro Crédito "San Francisco"; por la cantidad de \$4.000,00 (Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América), el 06 de mayo del 2019, el mismo que hasta la fecha he venido pagando teniendo un saldo actual de \$ 1.705,68 (Mil Setecientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América). Que, se realizó varios pagos de deudas que éste mantenía. Que, en el mes de diciembre del 2019 luego de un incidente infirió en su contra un sinnúmero de improperios degradando su integridad física, terminando de esa manera la relación sentimental sin que hay regresado al lugar en donde mantenían la relación, transcurriendo alrededor de 1 años y 15 días buscando se proceda a la devolución del dinero y ante la negativa del denunciado, se ha presentado la denuncia. Que, el perjuicio ocasionado asciende a la cantidad de \$50.925,00.

2.2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO.

Los hechos descritos se constituyen en un delito establecido, en el Art. 187 del COIP, respecto al delito de: "Abuso de confianza". La Formulación y la acusación lo hace como un Delito Continuado cuyo inicio es el mes de marzo del 2019; y, se le atribuye al procesado, participación en calidad de Autor Directo de conformidad con el Artículo 42 numeral 1 letra a) del COIP.

2.3.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA INFRACCIÓN.-

No se ha hecho alusión a circunstancias modificatorias de la infracción.

2.4.- LA ESPECIFICACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN, LA CITA Y PERTINENCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES.

La Fiscalía, acusa al señor MINIGUANO HURTADO ALVARO GUILLERMO, el cometimiento del delito constante en el Art. 187 del COIP. Delito establecido en la Sección Tercera sobre los “Delitos Contra La Propiedad”. El grado de participación de ya ha sido determinado como AUTOR DIRECTO del Delito Continuado, conforme las siguientes evidencias:

1.- De folio 1 a 50 consta la denuncia presentada por parte de la señora PULLOTASIG GUANOLUISA ROSA MARIA.

2.- De folio 58 consta la versión del señor ALVARO GUILLERMO MINIGUANO HURTADO.

3.- De folio 79 consta el oficio No.- CJO-2021-0065 remitido por la señora Iralda Calvopiña Jefe de Operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “CACPECO”, quien remite certificación de que el señor Miniguano Hurtado Álvaro Guillermo es titular de la cuenta Nro. 0601001194792.

4.- De folio 84 a 91 consta el Informe Investigativo elaborado por la agente de Policía Rosa Nathaly Pila Aynuca quien informa los trabajos realizados como verificación en el sistema SIIPNE de la Policía Nacional, en relación a los datos y antecedentes de los hechos entrevistas, concurrencia al lugar de los hechos y requerimientos.

5.- De folio 92 a 103 consta el Oficio No.- 105012021OSTR00820 remitido por la Ing. Cristina López Jefe Provincial Departamento Asistencia al contribuyente Servicio de Rentas Internas quien certifica que el señor Miniguano Hurtado Janet Elizabeth mantiene el RUC 0502381577001; y, remite las declaraciones de Impuesto a Renta

12.- De folio 174 a 175 consta el oficio Nro. 2021-0071-COAC-VC-J remitido por Stalin Remache, quien adjunta los movimientos bancarios de la cuenta Nro. 300201004688 de la socia MARIA ROSA GUANOLUISA TIPAN.

TERCERO.- RESOLUCIÓN.

En atención a los antecedentes expuestos, al amparo del Art. 608 del COIP y con base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

3.1.- COMPETENCIA.-

De acuerdo con los Arts. 171 y 225 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la resolución 147-2014 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura.

3.2.- VALIDEZ PROCESAL.-

Luego de la evaluación de los elementos de convicción y las exposiciones de los sujetos procesales, se ha declarado la validez de todo lo actuado, no se encontraron vicios que afecten la tramitación del proceso.

3.3.- HECHOS Y DELITO ACUSADO.-

Los hechos descritos se constituyen en un delito de "Abuso de confianza" tipificado en el Art. 187 del COIP, con participación en calidad de Autor Directo de conformidad con el Artículo 42 numeral 1 letra a) del COIP.

3.4.- EVIDENCIAS.-

La acusación fiscal se sustenta en los elementos de convicción que constan en el expediente, detallados anteriormente en la sección de especificación de las evidencias.

3.5.- RESOLUCIÓN MOTIVADA.-

Por lo expuesto, se dicta el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del señor MINIGUANO HURTADO ALVARO GUILLERMO, por presumir su grado de autoría directa del tipo penal imputado, conforme lo determina el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal.

3.6.- MEDIDAS CAUTELARES.-

Por cuanto el procesado ha cumplido con las presentaciones dispuestas, no existiendo mérito para dictar prisión preventiva, se ratifican las medidas cautelares a favor del señor MINIGUANO HURTADO ALVARO GUILLERMO.

3.7.- SOBRESEIMIENTO.-

No se ha dictado sobreseimiento, se ha encontrado suficientes elementos de convicción para presumir la participación del procesado en el delito acusado.

4.1.- REMISIÓN AL TRIBUNAL PENAL.-

Obténgase copias certificadas del Acta de Audiencia de Sustentación y Presentación del Dictamen, de este auto, de los anuncios de prueba que llegaren, y remítase al Tribunal Penal de Cotopaxi. Las partes deben estar a lo enunciado y dispuesto en la grabación que consta en el CD que se adjunta de la Audiencia correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ab. Paola Alexandra Bedón Cueva

JUEZA

Juicio No. 05283-2022-00984

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

Latacunga, lunes 24 de octubre del 2022, a las 09h51

VISTOS.- Que ante la Jueza de la Unidad Judicial Penal, Ab. Paola Alexandra Bedón Cueva con sede en el cantón Latacunga, en la causa No. 05283-2022-00984 seguida en contra del procesado VILLACRES GUATO GALO ARTURO, ecuatoriano, portador de la cédula No. 1713229761, de 37 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en las calles Río Ambato y Río Nagsiche, Casa Nro. 2-08, del Barrio Las Fuentes, parroquia Eloy Alfaro, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, legalmente patrocinado por los Defensores Particulares Ab. ALVARO BRYAN MOLINA JIMENEZ y NAOMI ALEJANDRA VALLADARES VIERA con casillero electrónico 0504413568 y correos alvaromolinajimenez@gmail.com y naomialejandra1999@hotmail.com, se sustanció la AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO.- En representación de la Fiscalía General del Estado, compareció el Dr. FRANKLIN MOROCHO TOAPANTA, titular de la Unidad de Soluciones Rápidas 2, y responsable de la investigación signada con el No. 050101821090273 con domicilio registrado fesr1ltx@fiscalia.gob.ec, morochof@fiscalia.gob.ec, paladinesb@fiscalia.gob.ec, vegab@fiscalia.gob.ec, cepedat@fiscalia.gob.ec, rubiop@fiscalia.gob.ec y casilla judicial No. 258. La presunta víctima presente en la sala la señorita ROCAFUERTE RUIZ ANA KAREN asistida del Dr. GÓMEZ CALVOPIÑA JUAN DIEGO, con correo señalado judiegomez@gmail.com. Habiéndose puesto término a la audiencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 608 de la norma penal ya señalada, se dicta la RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra del señor VILLACRES GUATO GALO ARTURO, en los siguientes términos:

PRIMERO.- COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL.-

1.1.- Esta Juzgadora, es competente para conocer esta causa conforme así lo establece el Arts. 171 y 225 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la resolución 147-2014 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura.

1.2.- El proceso ha sido tramitado con sujeción a las normas procesales vigentes, sin que se advierta falta de solemnidades y omisión de requisitos, tomando en cuenta las exposiciones realizadas por los profesionales Ab. ALVARO BRYAN MOLINA JIMENEZ, Dr. FRANKLIN MOROCHO TOAPANTA; y, el Dr. GÓMEZ CALVOPIÑA JUAN DIEGO, quienes se han pronunciado respecto de lo actuado hasta ese momento procesal indicando que NO EXISTEN VICIOS, que pudieran afectar la validez del proceso, consecuentemente se ha DECLARADO LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.

SEGUNDO.- LA DETERMINACIÓN DEL O LOS HECHOS Y EL DELITO ACUSADO POR LA O EL FISCAL, ASÍ COMO EL GRADO DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDO EN LA ACUSACIÓN FISCAL, LA ESPECIFICACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN, LA CITA Y PERTINENCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES.-

Conforme lo determina el Art. 601 del COIP, la audiencia de Evaluación tiene por finalidad además, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes; en tal virtud, se deja establecido que la acusación que deberá ser objeto del juicio, tal y como se estableció en la formalización de los cargos y en el cierre de dicha etapa procesal por parte de la Fiscalía General del Estado es la siguiente:

2.1.- HECHOS.-

Con fecha 13 de septiembre del 2021, se recibe la denuncia presentada por la señorita ROCAFUERTE RUIZ ANA KAREN, quien manifiesta: Que, el día veinte y siete de marzo del año 2020, desde su domiciliado ubicado en las calles Río Ambato Río Nagsiche, Casa Nro. 2-08, del Barrio Las Fuentes, Parroquia Eloy

Alfaro, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi el ciudadano GALO ARTURO VILLACRES GUATO, con quien en esa fecha mantenía una relación sentimental (enamorado) le ha pedido el envío a su teléfono celular número 0999739421 a través de WhatsApp una fotografía de la parte de adelante y de atrás de su tarjeta de crédito VISA Pacificard Nro. 4551 7820 00789105. Que, abusando de su confianza ha procedido a realizar dos pagos de una Maestría en la Universidad Autónoma de Los Andes "UNIANDES", por el valor de mil doscientos dólares el primer pago y el segundo pago por la cantidad de doscientos dólares, sumando un total de MIL CUATROCIENTOS DOLARES, los cuales hasta la presente fecha no han sido pagados, causando un perjuicio económico en su patrimonio puesto que sigue pagando las cuotas más, los intereses por los pagos que efectuara este ciudadano abusando de su confianza.

2.2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO.-

Los hechos descritos se constituyen en un delito establecido, en el Art. 187 del COIP, respecto al delito de: Abuso de confianza. El delito ha sido consumado y se le atribuye al procesado, participación en calidad de Autor Directo de conformidad con el Artículo 42 numeral 1 letra a) del COIP.

2.3.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA INFRACCIÓN.-

No se ha hecho alusión a circunstancias modificatorias de la infracción.

2.4.- LA ESPECIFICACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN, LA CITA Y PERTINENCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES.-

La Fiscalía, acusa al señor VILLACRES GUATO GALO ARTURO, el cometimiento del delito constante en el Art. 187 del COIP. Delito establecido en la Sección Tercera sobre los DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. El grado de participación ya ha sido determinado como AUTOR DIRECTO del delito consumado, conforme las siguientes evidencias:

1.- De folio 1 a 5 consta la denuncia presentada por parte de ROCAFUERTE RUIZ ANA KAREN.

2.- De foja 12 consta el Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No.- UCXIT2102217 de fecha 30 de septiembre del 2021, elaborado por el agente Paul Ricardo Sailema quien en su conclusión manifiesta: QUE EL LUGAR MOTIVO DEL PRESENTE RECONOCIMIENTO EXISTE Y SE DESCRIBE COMO UNA ESCENA ABIERTA - MODIFICADA; SITUADO EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI, CANTÓN LATACUNGA, CIRCUITO TERMINAL TERRESTRE, PERTENECIENTE AL SUB CIRCUITO TERMINAL TERRESTRE 1, EN LAS CALLES RIO AMBATO Y RIO NAGSICHE, SITUADO EN LAS COORDENADAS LAT-0.934363 LON. 78.622063; SU ENTORNO SE ENCUENTRA HABITADO, VIA DE PRIMER ORDEN PIEDRA TRATADA, CON POSTES Y LÁMPARAS DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON NORMAL CIRCULACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL AL MOMENTO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN, DEBIENDO INDICAR QUE EL RECONOCIMIENTO SE LO REALIZA BASÁNDOME ÚNICAMENTE EN LA DIRECCIÓN QUE CONSTA EN LA COPIA DE LA DENUNCIA, HASTA EL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL MISMO NO SE HA ACERCADO PERSONA ALGUNA PARA QUE NOS INDIQUE EL LUGAR EXACTO.

3.- De foja 25 consta la versión de la denunciante.

4.- De foja 27 consta la certificación emitida por la Universidad Autónoma de los Andes, UNIANDES, quien a través del señor Ing. Javier Freire en calidad de Coordinador Financiero, certifica la situación financiera del estudiante GALO ARTURO VILLACRES GUATO, teniendo: CARRERA.- MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS. MODALIDAD.- PRESENCIAL. Matrícula Nivel Cuarto, periodo académico Marzo 2020-Agosto 2020, valor cancelado: FACTURA 001002-222721 BANCO VISA, FECHA 27/3/2020 TIPO TARJETA REFERENCIA 226387 VALOR \$1200; FATURA 001002-222723 BANCO VISA, FECHA 27/3/2020, REFERENCIA 935702, VALOR \$200.

5.- De foja 38 consta la versión del investigado quien se acoge a su derecho al silencio.

6.- De foja 45 consta documentación remitido por el investigado a la Universidad UNIANDES, en la apertura de un sumario administrativo seguido por la institución

en su contra, por la denuncia propuesta por la señora ROCAFUERTE RUIZ ANA KAREN.

7.- De foja 60 consta la factura No.- 001002-222721 de fecha 27 de marzo del 2020 emitida por UNIANDES a nombre del señor GALO ARTURO VILLACRES GUATO, por la cantidad de \$1.200,00.

8.- De foja 62 consta la factura No.- 001002-222723 de fecha 27 de marzo del 2020 emitida por UNIANDES a nombre del señor GALO ARTURO VILLACRES GUATO, por la cantidad de \$200,00 De foja 68, 77, 78 consta el estado de cuenta emitido por parte del Jefe de Reclamos y cuentas del Banco del Pacífico, de la cliente H11834 (denunciante), en donde constan los consumos de fecha 27 de marzo del 2020 realizado en la Institución www.UNIANDESONLINE.EDU.EC por seis pagos de la cantidad de 200,00 y de 06 pagos de 33,33.

9.- De foja 120 consta el Informe Pericial elaborado por el CPA Medardo Javier Razo Vera quien manifiesta: Una vez realizado el análisis de la documentación y certificaciones pedidos por la fiscalía, y respondidos por parte del Banco del Pacífico y de la Universidad UNIANDES, se concluye que el señor Villares Guato Galo Arturo con CI. 1713229761, adeuda a la señora Ana Karen Rocafuerte Ruiz con CI. 1804488045 la cantidad de \$. 2.471,28.

10.- De foja 129 consta la certificación de MOVISTAR en donde se establece que el número 999739421 pertenece al señor VILLACRES GUATO GALO ARTURO. La Fiscalía manifiesta que con los elementos de convicción se justifica plenamente el delito acusado, y por lo que solicita con dichos elementos se emita el respectivo Auto de Llamamiento a Juicio.

2.4.2.- Intervención de la presunta víctima.- En lo principal manifiesta estar de acuerdo con la intervención del señor fiscal, requiere auto de llamamiento a juicio.

2.4.3.- Intervención de la defensa del procesado.- En lo principal manifiesta que debe aplicarse el principio de mínima intervención penal, pues no se niega la deuda pero debió activarse un proceso monitorio, en donde la deuda ya habría sido cobrada, que no se debe acudir al sistema penal pues es de último ratio, así además manifiesta que no existe el delito pues no se ha justificado suficientes elementos, pues de acuerdo a la documentación que consta de foja 44 y siguientes la

denunciante prestó su tarjeta, la cual no existe constancia en cuanto a su existencia, por lo que se solicita se revise número por número, solicita se emita un auto de sobreseimiento En las réplicas se ratifican en sus pedidos.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA DECISIÓN TOMADA.-

3.1.- La Etapa de Instrucción Fiscal según el Art. 590 del COIP, tiene como finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada. Es decir es una etapa del sistema penal acusatorio que está dirigido precisamente a preparar y asegurar una futura actividad probatoria para la etapa de juicio, es por eso, que en esta etapa formal de la investigación, a la Fiscalía General del Estado le corresponde recoger, recopilar y obtener la información suficientes y necesaria que le permita construir las bases jurídicas de una futura acusación, en torno a los hechos y sobre los términos de la participación del procesado en el delito que se le acusa. El Art. 608 del COIP, al referirse a la Resolución de Llamamiento a juicio determina requisitos claros, calificados, pertinentes y constitucionales basados en hechos reales sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado. Lo que hace concluir que para la apertura a la siguiente etapa del procedimiento que es la etapa de juicio se requiere de información idónea, suficiente y que además resulte determinante para construir la base técnica conducente a justificar que el hecho presenta características jurídicas de un delito, y que sobre tal hecho, existen nexos de vinculación con el procesado. Teniendo los juzgadores, una importante actuación pues al ser un JUEZ DE CONTROL y con la atribución establecida en el Art. 604 del COIP, éste debe valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, correspondiendo entonces a la suscrita examinar si efectivamente la información ofrecida y recabada en la instrucción fiscal y expuestas por el señor fiscal, revela presunciones suficientes, graves y fundadas, para presumir la existencia del delito y la participación de la persona procesada en el hecho que se le imputa.

3.2.- En el desarrollo del presente juicio penal, las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General del Estado, y que han sido claramente detalladas, darían cuenta según lo expuesto, sobre el cometimiento de la infracción tipificada y sancionada por el Art. 187 del COIP, que versa en el delito de: Abuso de confianza, que dice:

La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, pues en ese sentido fue pronunciado el dictamen fiscal de acusación. La Fiscalía, sustenta su argumento, haciendo un relato de lo denunciado por parte de la señora ROCAFUERTE RUIZ ANA KAREN, quien indica que mantenía una relación sentimental con el señor VILLACRES GUATO GALO ARTURO; y, que el día 27 de marzo del 2020, dicho ciudadano ha solicitado él envío a su teléfono celular las dos caras de su tarjeta de crédito Visa, Banco del Pacífico No.- 4551 7820 00789105, y que con ello se realizó dos pagos en línea en la página www.UNIANDESONLINE.EDU.EC, por la cantidad de 1400,00 en dos pagos; y, que abusando de su confianza hasta el momento dicha cantidad no ha sido restituida. Así de los elementos de convicción expuesto por parte de la Fiscalía General del Estado, se tiene que en efecto, el 27 de marzo del 2020 se realizaron pagos a la Universidad UNIANDES con la tarjeta de crédito de la señora ROCAFUERTE RUIZ ANA KAREN, a través del pago en línea, por el procesado, es decir su acto se dirigió a disponerse para sí del pago de valores con una tarjeta de crédito que no le pertenecía, y que según las certificaciones bancarias, su titular es la señora ROCAFUERTE RUIZ ANA KAREN, ciudadana quien confió en la palabra del procesado, que se ofreció a cancelar los pagos mensuales por 6 meses que dicha cantidad fue diferida, generando un perjuicio económico de la cantidad de \$1400,00, cantidad de dinero, que tenían que ser restituidos, y que sin embargo a pesar del transcurso del tiempo no se lo ha hecho, causando con ello un daño al bien jurídico protegido, que es la Propiedad. El verbo rector o núcleo sobre el inciso primero del Art. 187 del COIP, es precisamente es el disponer, es decir que el sujeto activo, actúa como si fuera el dueño del bien del que se dispone, causando un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo de la infracción y que en el caso existe un informe pericial en donde se expresa que existe un perjuicio económico en la cantidad de \$2.471,28, ahora bien, lo fundamental del tipo penal, es que los bienes que han sido entregados legítimamente al sujeto activo se lo dan con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso determinado, lo cual en nuestro caso se evidencia con la entrega de la tarjeta de crédito, con la cual se realizaron dos pagos y que el procesado se comprometía a cancelar la deuda generada, que hasta el

momento no se lo ha hecho y que según la versión de la víctima, cuando ya tenía que hacer el primer pago, fue bloqueada y así terminó su relación sentimental, es decir que con ello se justifica los elementos subjetivos de la infracción, pues su acción va dirigida de manera consciente y voluntaria, ha generado el perjuicio pues de acuerdo a la alegación de la defensa el procesado está consciente de lo realizado, pues no niega que los hechos hayan ocurrido de esa manera, pero ha manifestado que la deuda generada debe ser cobrada por la vía civil, cuando se considera que, en el caso concreto no se trata de ninguna deuda de carácter civil, sino de una acción dolosa, pues el ciudadano procesado, abusando de la relación sentimental que mantenía con la víctima, logró que ella le entregara su tarjeta de crédito y con ella canceló los montos para que pueda culminar su Maestría en Administración y Dirección de Empresas en la Universidad UNIANDES, es decir existe un beneficio personalísimo para éste y un evidente perjuicio económico para la titular de la tarjeta y víctima del hecho. Es necesario referirse además que la conducta, es antijurídica, pues no existe disposición o precepto legal alguno que justifique su accionar, siendo necesario aperturar con ello la siguiente etapa del proceso, en donde luego de valoradas las pruebas, se determinará si le es atribuible la sanción establecida en el tipo penal al procesado VILLACRES GUATO GALO ARTURO, por ello se ha resuelto aceptar la petición de Fiscalía y emitir el respectivo Llamamiento a juicio.

QUINTO.- MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.- Durante el desarrollo del proceso penal, se dictó en contra del procesado la prohibición de salida del país y presentaciones cada quince días en la FGE del cantón Latacunga, medidas que se las RATIFICA.

CUARTO.- LOS ACUERDOS PROBATORIOS QUE HAN CONVENIDO LOS SUJETOS PROCESALES Y APROBADOS POR LA O EL JUZGADOR y EXCLUSIÓN DE PRUEBA.- Las partes No han llegado a ningún acuerdo probatorio. No se han excluido ninguna prueba, pues la exclusión requerida por el procesado, se la tiene como improcedente, pues se trata de documentos respecto de los estados de cuenta de la víctima que remite la Institución bancaria.

QUINTO.- ANUNCIOS DE PRUEBA.- Las partes han anunciado de manera oral la prueba, la misma que ha sido debatida bajo el principio de contradicción, y se agrega al proceso las presentadas por escrito, teniendo la siguiente prueba:

1.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- Las pruebas que la Fiscalía practicará en el juicio son las siguientes:

Testimonial.- Testimonio del señor policía Sgop. Paúl Ricardo Sailema León, quien practicó el reconocimiento del lugar de los hechos, a quien se le notificará en el lugar detallado en el anuncio de prueba. Testimonio del perito Dr. CPA. Medardo Javier Razo Vera, se notificará en el correo electrónico javierazovera@hotmail.com, teléfonos 032806913 y 0992955115. Testimonio de la víctima Ana Karen Rocafuerte Ruiz, se notificará a la casilla judicial No. 431, correo electrónico judiegomez@gmail.com del Ab. Diego Gómez. Testimonio de la persona procesada Galo Arturo Villacrés Guato, se notificará en el correo electrónico alvaromolinajimenez@gmail.com, del Ab. Álvaro Molina Jiménez.

PRUEBA DOCUMENTAL.- Presentaré la respectiva documentación:

(27 a 30) Certificación Universidad Uniandes;

(45 a 65) Facturas;

(76 a 78) Certificación Banco del Pacífico;

(107 a 111) Documentación presentado por denunciante; y,

(128 y 129) Abonado de celular.

2.- VICTIMA.-

Testimonio del procesado Galo Arturo Villacrés Guato; de Ana Karen Rocafuerte Ruiz; y, de Medardo Javier Razo Vera, a quienes se les notificará en el lugar detallado en el anuncio de prueba.

Documental.- Certificado biométrico del procesado, oficio Nro. UNIANDES-R-2022-051, así como sus anexos suscrito por la doctora Corona Gómez Armijos, Rectora de UNIANDES; Transacciones efectuadas con la tarjeta de Crédito VISA PACIFICARD N.- 4551 7820,0078 9105 de propiedad de la víctima ANA KAREN ROCAFUERTE RUIZ; Notificación VISA PACIFICARD de pago mínimo para

acceder al diferimiento de la deuda total a 24 meses; Constatación del DATAFAST, donde consta los pagos realizados de la tarjeta VISA PACIFICARD, efectuados a la UNIANDES con fecha 27 de marzo del 2020. Facturas de honorarios de abogado. Lo detallado en el numeral 3.6 se lo tomará en cuenta como lo establece el Art, 454 inciso final del COIP, que dice: Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

3.- PERSONA PROCESADA.-

Testimonio de ANA KAREN ROCAFUERTE RUIZ, del agente de policía Paul Ricardo Sailema León, del perito Medardo Javier Razo Vera.

Documental.- Documentación emitida en copias certificadas dentro del sumario administrativo presentado por la Universidad Autónoma de los Andes Uniandes, la cual reposa en el expediente fiscal en fojas 45-65; Copia certificada del Banco del Pacífico el estado de cuenta del mes de marzo de 2020 de la tarjeta visa Pacificard N. 455178200078910; Copia certificada del Banco del Pacífico el estado de cuenta del mes de marzo de 2020 de la tarjeta visa Pacificard N.- 455178xxxxxxx862; Certificación otorgado por UNIANDES, del estado financiero del procesado foja 27-30.

Las personas descritas y que han sido anunciadas, son las que deberán ser notificadas para su comparecencia a la audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, conforme lo previsto por el artículo 611 del COIP, siendo responsabilidad de los sujetos procesales llevarlos a la misma.

SEXTO.- RESOLUCIÓN.-

Conforme todo lo analizado y expuesto, queda habilitado el paso a la ETAPA DE JUICIO respecto del procesado VILLACRES GUATO GALO ARTURO, juicio que deberá llevarse a cabo ante el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, a cuyo organismo se dispone conforme lo dispone el numeral 6 del Art. 608 del COIP,

remitir la presente resolución, así como el acta de la audiencia y los anuncios probatorios. Amparada en lo que establece el Art. 555 de COIP que dice: En todo caso en que la persona procesada va a juicio, la o el juzgador dispondrá la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas si antes no lo ha hecho, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral de la víctima, por haber aperturado la etapa de juicio, se dispone la prohibición de enajenar los bienes de propiedad del procesado VILLACRES GUATO GALO ARTURO portador de la cédula No.- 1713229761; y la retención de las cuentas conforme lo establece el Art. 70.7 del COIP, tomando en cuenta el tipo penal acusado por la cantidad de 4 Salarios Básico Unificados del año 2020 (\$400), esto es la cantidad de \$1.600,00 y la reparación integral de \$1.400,00 dando un total de \$3.000,00. Oficiese a las instituciones correspondientes. Procédase a la devolución del expediente fiscal, a su titular.- Actué en calidad de Secretario del despacho, el Ab. Marco Chiluisa Santo.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDON CUEVA PAOLA ALEXANDRA

JUEZA (PONENTE)